



EXPEDIENTE N° : 587-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA LA ZANJA S.R.L.
UNIDAD MINERA : LA ZANJA
UBICACIÓN : DISTRITO DE PULAN, PROVINCIA DE SANTA
CRUZ DE SUCCHABAMBA Y DEPARTAMENTO
DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIÓN
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
MEDIDAS DE PREVISIÓN Y CONTROL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Minera La Zanja S.R.L. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *Presencia de mineral en el pad de lixiviación sin respetar la distancia de la berma de retiro establecida en el estudio de impacto ambiental; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (ii) *Falta de medidas necesarias para mantener el canal de coronación del pad de lixiviación según las características establecidas en el estudio de impacto ambiental; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*
- (iii) *Acumulación de suelo orgánico dentro del área del tajo Pampa Verde, área no establecida en el estudio de impacto ambiental; además, dicha acumulación no contaba con sistema hidráulico que evite el arrastre de sedimentos; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.*



En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas toda vez que se ha verificado que Minera La Zanja S.R.L. subsanó las conductas infractoras.

De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera La Zanja S.R.L. en los extremos referidos a los siguientes supuestos incumplimientos:

- (i) *Falta de implementación de la Recomendación N° 16 formulada durante la supervisión regular del año 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "La Zanja".*



- (ii) **En las instalaciones de la Poza N° 12 los residuos peligrosos se encontraban en contenedores de color rojo y los residuos generales en contenedores de color negro.**
- (iii) **Haber adoptado las medidas necesarias para evitar deterioros en la geomembrana de la berma perimetral del pad de lixiviación.**
- (iv) **Haber construido un acceso vehicular hacia el pad de lixiviación.**
- (v) **Realizar remoción de suelo en el talud del tajo San Pedro Sur, lo que generó arrastre de sedimentos pendiente abajo.**
- (vi) **No contar con sistema hidráulico para evitar el arrastre de sedimentos acumulado en el tajo Pampa Verde.**
- (vii) **La poza de captación de aguas de drenaje, ubicada en la base del talud del depósito de suelos orgánico del tajo Pampa Verde, no se encontraba impermeabilizada.**
- (viii) **Se constató que la poza N° 5 de almacenamiento de aguas de escorrentía de las vías de acceso no se encontraba impermeabilizada.**
- (ix) **Haber dispuesto material de desbroce en el talud de la vía de acceso al tajo Pampa Verde incumpliendo lo establecido en el estudio de impacto ambiental.**
- (x) **No haber evitado el afloramiento de agua en la base del talud de la Poza N° 5.**

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 31 de diciembre del 2015



ANTECEDENTES

Del 18 al 20 de diciembre del 2012 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, la Dirección de Supervisión) realizó la supervisión regular correspondiente al año 2012 (en adelante, Supervisión Regular 2012) en las instalaciones de la Unidad Minera "La Zanja" de titularidad de Minera la Zanja S.R.L. (en adelante, la Zanja), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente.

2. El 26 de agosto del 2013 la Dirección de Supervisión remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, Dirección de Fiscalización) el Informe Técnico Acusatorio N° 257-2013-OEFA/DS de la misma



fecha (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)¹, el cual contiene el análisis de las presuntas infracciones detectadas durante la Supervisión Regular 2012 señaladas en el Informe N° 105-2013-OEFA/DS del 13 de junio del 2013².

3. Por medio de la Resolución Subdirectoral N° 858-2013-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de setiembre del 2013 (en adelante, Resolución Subdirectoral), notificada el 16 de octubre del 2013³, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador en contra de La Zanja, imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 16 de la Supervisión Regular 2011: El titular minero deberá implementar las plataformas en todos los puntos de control de calidad de aire, el cual permita instalar los equipos de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire del Sector Minería.	Rubro 13 de la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD.		2 UIT
2	En las instalaciones de la Poza N° 12, los residuos peligrosos se encontraban en contenedores de color rojo y los residuos generales en contenedores de color negro, contrariamente a lo dispuesto en su estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamientos de Concentrado de Minerales.	Hasta 10 000 UIT
3	Presencia de mineral en el PAD de lixiviación, donde no se habría respetado la distancia de la berma de retiro, conforme lo indicado en el estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamientos de Concentrado de Minerales.	Hasta 10 000 UIT
4	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar deterioros en la geomembrana de la berma	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-	Numeral 2.2 del Punto 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación y Sanciones	Hasta 10 000 UIT



¹ Folios del 1 al 155 del Expediente.

² Folio 155 del Expediente.

³ Folios del 156 al 170 del Expediente.



	perimetral del PAD de lixiviación, conforme lo indicado en el estudio de impacto ambiental.	Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamientos de Concentrado de Minerales.	
5	El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para mantener el canal de coronación del PAD de lixiviación según las características establecidas en el estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamientos de Concentrado de Minerales.	Hasta 10 000 UIT
6	El titular minero habría construido un acceso vehicular hacia el PAD de lixiviación que no estaría contemplado en el estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamientos de Concentrado de Minerales.	Hasta 10 000 UIT
7	En el talud del tajo San Pedro Sur se realizó remoción de suelo lo que generó arrastre de sedimentos pendiente abajo, incumpliendo el estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamientos de Concentrado de Minerales.	Hasta 10 000 UIT
8	El titular minero habría acumulado suelo orgánico dentro del área del tajo Pampa Verde, área no establecida en su estudio de impacto ambiental. Asimismo, dicha acumulación no contaba con sistema hidráulico para evitar el arrastre de sedimentos.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamientos de Concentrado de Minerales.	Hasta 10 000 UIT
9	Se constató que la poza de captación de aguas de drenaje, ubicada en la base del talud del depósito de suelo orgánico del tajo Pampa Verde, no se encontraba impermeabilizada,	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por	Numeral 2.2 del Punto 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación,	Hasta 10 000 UIT
	incumpliendo lo estipulado en el estudio de impacto ambiental.	Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Beneficio, Transporte y Almacenamientos de Concentrado de Minerales.	
10	Se constató que la poza N° 5 de almacenamiento de	Artículo 6° del Reglamento para	Numeral 2.2 del Punto 2 del Decreto Supremo	Hasta 10 000





	aguas de escorrentía de las vías de acceso no se encontraba impermeabilizada, incumpliendo lo estipulado en el estudio de impacto ambiental.	la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamientos de Concentrado de Minerales.	UIT
11	El titular minero habría dispuesto material de desbroce en el talud de la vía de acceso al tajo Pampa Verde, incumpliendo lo estipulado en el estudio de impacto ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 2.2 del Punto 2 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamientos de Concentrado de Minerales.	Hasta 10 000 UIT
12	El titular minero no habría evitado el afloramiento de agua en la base de talud de la Poza N° 5.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 1.3 del Punto 1 del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, que aprueba el Cuadro de Tipificación y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamientos de Concentrado de Minerales.	Hasta 10 000 UIT

4. El 7 de noviembre del 2013⁴ La Zanja presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

Los hechos imputados del 2 al 11 no constituyen infracciones al Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica

- (i) Los hechos imputados N° 2 al 11 no se subsumen en la obligación regulada en el Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM), puesto que ninguno de ellos está referido a la implementación de sistemas de monitoreo de los impactos ambientales negativos que pudiera generar la actividad.

Hecho Imputado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 16 formulada durante la supervisión regular correspondiente al año 2011

- (i) El Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones publicado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire) no exige que las plataformas para el muestreo de aire sean permanentes; por ello, La Zanja instaló plataformas móviles, las cuales son colocadas en los puntos de control, inclusive en terrenos en los que el titular minero no cuenta con derecho de uso, para la realización de monitoreos. De ese modo, el titular minero cumplió con la Recomendación N° 16 formulada durante la supervisión regular



⁴ Folios del 172 al 359 del Expediente.



correspondiente al año 2011 (en adelante, Supervisión Regular 2011).

- (ii) El Artículo 31° del Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin), aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, y el Literal p) del Artículo 24° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera N° 046-2011-EM exceden el ámbito de competencia del OEFA.
- (iii) Por su parte, el Literal m) del Artículo 23 del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD), si bien puede ser aplicado por el OEFA, está referido a una obligación atribuible a los supervisores y no a las empresas supervisadas.
- (iv) La razón por la que no se verificó una plataforma en la estación CA-1 es porque la Dirección de Supervisión no coordinó con el titular minero para habilitar la plataforma móvil durante la Supervisión Regular 2012.
- (v) La Dirección de Supervisión utilizó una de las plataformas móviles para la toma de muestras durante la Supervisión Regular 2012, lo cual demuestra el cumplimiento de la Recomendación N° 16 formulada durante la Supervisión Regular 2011.

Hecho Imputado N° 2: En las instalaciones de la Poza N° 12, los residuos peligrosos se encontraban en contenedores de color rojo y los residuos generales en contenedores de color negro, contrariamente a lo dispuesto en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero "La Zanja"

- (i) El Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Minero La Zanja, aprobado por la Resolución Directoral N° 090-2009-MEM/AAM del 24 de abril del 2009 (en adelante, EIA del Proyecto La Zanja)⁵, señala que los contenedores (cilindros u otros) serían identificados con el color azul para los residuos peligrosos, con el color negro para los residuos hospitalarios y con el color rojo para los residuos inflamables.
- (ii) La Resolución Subdirectoral que inicia el presente procedimiento administrativo sancionador señala que durante la Supervisión Regular 2012 se constató que en las instalaciones de la Poza N° 12 los residuos peligrosos se encontraban en contenedores de color rojo y azul, lo cual es conforme a lo establecido en el EIA de La Zanja.
- (iii) Respecto de los cilindros de color negro con residuos generales y rojo con residuos peligrosos, estos se encuentran acorde con lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, Decreto Supremo N° 055-2010-EM), por lo que se estaría cumpliendo con la normativa aplicable.
- (iv) Aun cuando el EIA del Proyecto La Zanja establece para los residuos hospitalarios la misma codificación que para los residuos generales



⁵ Folios 17 al 19 del Expediente.

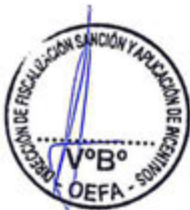


establecida en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (color negro) no existe una contradicción entre ambos ni un conflicto de normas, pues la ratio legis de ambas normas se refieren a diferentes tipos de residuos, aunque utilizan el mismo código de colores (negro).

- (v) En el supuesto negado que se determine el incumplimiento del EIA del Proyecto La Zanja, debe tenerse en cuenta que no es aplicable a la presente imputación el principio de especialidad, pues prima el principio de jerarquía normativa y el principio de temporalidad, conforme a los cuales prevalece lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM por encima de lo establecido en el EIA del Proyecto La Zanja. Además, es preciso advertir que el referido decreto supremo fue aprobado después del EIA del Proyecto La Zanja.
- (vi) La Zanja presentó al OEFA el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2012 en el que se indica que la codificación de colores del almacenamiento temporal de residuos sólidos sería efectuada de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2012-EM.

Hecho Imputado N° 3: Presencia de mineral en el pad de lixiviación, donde no se habría respetado la distancia de la berma de retiro conforme a lo indicado en el EIA de La Zanja

- (i) La distancia de la berma exigida por el EIA del Proyecto La Zanja es de 5 metros y no de 6 metros como se señala en la Resolución Subdirectorial.
- (ii) La presencia del mineral en la berma de retiro se debe al trabajo de descarga para la conformación de taludes; la referida berma fue posteriormente limpiada, tal como fue informado al OEFA mediante una carta del 18 de febrero del 2013.
- (iii) El presente hecho imputado es de menor trascendencia, por lo que resulta aplicable el Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión). Ello, debido a que no se ha producido impacto alguno al ambiente; y porque el mineral observado se encuentra únicamente en dos puntos (150 metros aproximadamente) del total del pad de lixiviación (7.5 Km. aproximadamente) y en la base del pad de lixiviación (no en todas las capas de este componente). Por tanto, el hallazgo solo debió ameritar la formulación de una recomendación con un plazo para su cumplimiento.
- (iv) En el supuesto que desconozcan este hallazgo como uno de menor trascendencia, debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el Numeral 3 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) para la imposición de la sanción; el cual se condice con los Artículos 33° y 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionadores del OEFA, en la actualidad Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) que tiene en cuenta el beneficio ilícito por el





incumplimiento, la afectación de los componentes ambientales, el perjuicio económico causado y la reincidencia del incumplimiento para la graduación de la sanción.

Hecho Imputado N° 4: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para evitar el deterioro en la geomembrana de la berma perimetral del pad de lixiviación conforme a lo indicado en el EIA del Proyecto La Zanja

- (i) La obligación establecida en el EIA del Proyecto La Zanja está referida a la protección de la geomembrana de la base del pad de lixiviación y no a la berma perimetral ni a la cara externa del referido pad, pues la geomembrana que se encuentra en la cara externa de la barrera perimetral no está en contacto con soluciones de lixiviación y su función no es impermeabilizadora, por lo que no se ha incurrido en un incumplimiento a lo establecido en el EIA del Proyecto La Zanja.
- (ii) Teniendo en cuenta que la geomembrana de la cara externa de la berma perimetral del pad no cumple una función de protección ambiental como, por ejemplo, para las aguas subterráneas, estamos ante un hallazgo de menor trascendencia que en la actualidad se encuentra subsanado.

Hecho Imputado N° 5: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para mantener el canal de coronación del pad de lixiviación según las características establecidas en el EIA del Proyecto La Zanja

- (i) De acuerdo a lo establecido en el diseño de construcción de las etapas 1 y 2 del pad de lixiviación, aprobado mediante Resolución N° 278-2009-MEM-DGM/V, y conforme al EIA del Proyecto La Zanja, el revestimiento no será requerido en aquellos sectores donde las excavaciones se realicen en roca sana.
- (ii) La parte del canal de coronación que se muestra en las Fotografías N° 71 y 72 del Informe de Supervisión, la cuales sirven de sustento para esta imputación no corresponde a la parte del canal prevista para la evacuación a cuerpos de agua (único caso en el que se debe revestir con enrocado de concreto), por lo que para dicho tramo del canal de coronación es exigible solo empedrado, por lo que no se ha incurrido en incumplimiento al EIA.
- (iii) En atención a la Recomendación N° 7 formulada durante la Supervisión Regular 2012, a fin de evitar futuras imputaciones por incumplimiento de recomendación, aún cuando no corresponde a los compromisos del EIA del Proyecto La Zanja, se ha cumplido con el revestimiento de los tramos del canal que figuran en las Fotografías N° 71 y 72 del Informe de Supervisión.
- (iv) Respecto a los canales obstruidos con rocas, ninguna de las fotografías evidencia dicha obstrucción, por lo que la carencia de sustento técnico y probatorio en este extremo debería implicar el archivo de esta imputación al amparo del principio de licitud.





Hecho Imputado N° 6: El titular minero habría construido un acceso vehicular hacia el pad de lixiviación que no se encuentra contemplado en el EIA del Proyecto La Zanja

- (i) No se ha construido un acceso en terrenos aledaños al pad de lixiviación, sino dentro de la huella aprobada en la certificación ambiental para la etapa 1 del pad. El acceso es parte integrante del pad de lixiviación y resulta necesario para la descarga del mineral. Es así que no estamos ante una mayor afectación de la morfología del terreno, sino frente a accesos construidos dentro de un área ya aprobada en la certificación ambiental para el pad del cual forma parte, por lo que no se incumple con lo establecido en el EIA del Proyecto la Zanja.

Hecho Imputado N° 7: En el talud del tajo San Pedro Sur se realizó remoción de suelo, lo que generó arrastre de sedimentos pendiente abajo incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto La Zanja

- (i) Las medidas contenidas en el EIA del Proyecto La Zanja para el manejo de sedimentos están dirigidas para la protección de aguas subterráneas; sin embargo, el arrastre de sedimentos detectado en el talud del tajo San Pedro Sur se produjo hacia aguas superficiales, por lo que no se ha incurrido en un incumplimiento al referido EIA.
- (ii) Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que de las Fotografías N° 78 y 76 que sustentan la presente imputación corresponden al talud externo del tajo San Pedro Sur, mas no a su interior ni a la parte superior de este, donde deben aplicarse las medidas de manejo supuestamente infringidas.
- (iii) Cabe señalar que la remoción de suelo, la cual no tiene vinculación con algún incumplimiento del EIA del Proyecto La Zanja, no generó arrastre de sedimentos; de lo contrario, se hubiese afectado la quebrada el Cedro, evidenciándose ello en los resultados de los monitoreos en el punto de control MA-10.

Hecho Imputado N° 8: El titular minero habría acumulado suelo orgánico dentro del área del tajo Pampa Verde, área no establecida en el EIA del Proyecto La Zanja. Asimismo, dicha acumulación no contaba con sistema hidráulico para evitar el arrastre de sedimentos

- (i) De las Fotografías N° 79 y 80 del Informe de Supervisión se evidencia que se trata de una acumulación temporal de suelo que fue necesaria realizar como parte del retiro del top soil del tajo, para ser posteriormente trasladado hacia los depósitos autorizados en la certificación ambiental. Es inviable que el top soil sea trasladado a los depósitos apenas son removidos, sin tener en cuenta el volumen óptimo.
- (ii) Se cumplió con lo establecido en el Procedimiento Corporativo P-COR-MA-22, en el que se detallan las diferentes etapas del traslado del top soil, la cual no implica una transgresión a lo establecido en EIA del Proyecto La Zanja.





Hecho Imputado N° 9: La captación de las aguas de drenaje ubicadas en la base del talud del depósito de suelo orgánico del tajo Pampa Verde no se encontraba impermeabilizada incumpliendo lo estipulado en el EIA

- (i) Las medidas contenidas en el EIA del Proyecto la Zanja para el manejo de aguas y la protección del acuífero en el tajo Pampa Verde; sin embargo, la falta de impermeabilización del depósito de suelo orgánico detectado durante la Supervisión Regular 2011 se encuentra en el sector Pampa Verde, en tal sentido no se ha incurrido en un incumplimiento al referido EIA.

Hecho Imputado N° 10: La Poza N° 5 de almacenamiento de aguas de escorrentía de las vías de acceso no se encontraba impermeabilizada incumpliendo lo establecido en el EIA del Proyecto La Zanja

- (i) En la Poza N° 5 se almacena únicamente aguas de escorrentía, por lo que no se ha incurrido en incumplimiento al EIA del Proyecto La Zanja, debido a que este exige la impermeabilización ante drenajes de aguas ácidas cuya filtración puede afectar al acuífero.
- (ii) Cabe señalar que al momento de la Supervisión Regular 2012 la Poza N° 5 se encontraba revestida con geotextil; luego de la recomendación dejada por la Dirección de Supervisión, se procedió a impermeabilizar con geomembrana, sin que ello implique la aceptación de la infracción imputada.

Hecho Imputado N° 11: El titular minero habría dispuesto material de desbroce en el talud de la vía del acceso al tajo Pampa Verde, incumpliendo lo estipulado en el EIA del Proyecto La Zanja

- (i) El material encontrado en el talud de la vía de acceso no corresponde al desbroce, sino que fue producto de los derrumbes ocurridos por la habilitación de la vía de acceso, por lo que no se ha vulnerado lo establecido en el EIA del Proyecto la Zanja.
- (ii) Ocurridos los derrumbes se procedió a la limpieza y al cierre progresivo de los taludes, de modo que no se vea afectado el medio ambiente, lo cual se puede comprobar de los monitoreo realizados por la Dirección de Supervisión.

Hecho Imputado N° 12: El titular minero no habría evitado el afloramiento de agua en la base del talud de la Poza N° 5

- (i) La obligación prevista en el Artículo 5° del RPAAMM está referida a evitar e impedir el exceso de los niveles máximos permisibles aplicables a los efluentes y emisiones producidos por las operaciones que realice un titular minero o a la disposición de residuos generados por estas.
- (ii) En la Poza N° 5 se almacena agua de escorrentías que no tienen contacto alguno con los componentes de la operación minera, por lo que su filtración no produce impacto alguno sobre el medio ambiente.
-
- (iii) Pretenden imponer una sanción adicional por la misma instalación cuestionada en la imputación N° 10 ya que si se han registrado afloramientos al pie de la Poza N° 5 es porque no se encontraba recubierta con material





impermeabilizante, por lo que existiría un concurso de infracciones conforme a lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 230° de la LPAG.

5. A través de su escrito de descargos, La Zanja solicitó audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el 9 de abril del 2015, conforme consta en el Acta de Informe Oral⁶. En la dicha audiencia el titular minero reiteró los argumentos que sustentan en el escrito de descargos y agregó lo siguiente:

Hecho Imputado N° 5: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para mantener el canal de coronación del pad de lixiviación según las características establecidas en el EIA del Proyecto La Zanja

- (i) La sola construcción del canal de coronación demuestra la implementación de las medidas para la captación de aguas de escorrentía.

Hecho Imputado N° 8: El titular minero habría acumulado suelo orgánico dentro del área del tajo Pampa Verde, área no establecida en el EIA del Proyecto La Zanja. Asimismo, dicha acumulación no contaba con sistema hidráulico para evitar el arrastre de sedimentos

- (i) Al momento de la Supervisión Regular 2012 el tajo Pampa Verde se encontraba en etapa de desbroce, en la cual la acumulación temporal de top soil es parte del proceso de retiro de suelo orgánico.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Cuestión procesal: Determinar si los hechos imputados del 2 al 11 se subsumen en la obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si La Zanja no habría cumplido la Recomendación N° 16 formulada durante la supervisión regular del año 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera "La Zanja".
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si La Zanja habría incumplido lo establecido en el EIA del Proyecto La Zanja.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Determinar si La Zanja infringió lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, en tanto no habría tomado las medidas de previsión y control que eviten el afloramiento del agua en la base del talud de la Poza N° 05.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a La Zanja.

⁶ Folios 374 y 375 del Expediente.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁷ establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones:
 - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - c) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al TUO del RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.



⁷ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
"En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes

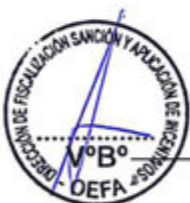
correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*



9. En concordancia a lo señalado, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias)⁸, se dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
 - (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado, o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias⁹, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de LPAG, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa), y los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS del OEFA.
11. En el presente caso, las conductas imputadas son distintas a los supuestos indicados en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, toda vez que de su revisión no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental ni el supuesto de reincidencia establecido en la referida ley. En tal sentido, corresponderá que la Autoridad Decisora emita:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y que imponga la medida correctiva correspondiente, de resultar aplicable.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa y aplique multas coercitivas.
12. Por consiguiente, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que los hechos detectados que configuran las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador provienen de las acciones de supervisión del OEFA.
14. El Artículo 16° del RPAS del OEFA¹⁰ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ello – salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma¹¹.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 6°.- Multas coercitivas"

Lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21 y 22 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40 y 41 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA-CD".

¹⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 16°.- Documentos públicos"

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹¹ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad





15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
16. Las actas e informe de supervisión cumplen la función de constatar la existencia de determinados hechos que serán tomados en cuenta por la Autoridad Decisora antes de emitir un pronunciamiento mediante una resolución directoral que producirá efectos en la esfera jurídica del administrado.
17. De lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión correspondientes a la Supervisión Regular 2012 en las instalaciones de la Unidad Minera "La Zanja" constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

IV.1 Cuestión procesal: Determinar si los hechos imputados N° 2 al 11 se subsumen en la obligación establecida en el Artículo 6° del RPAAMM

18. La Zanja señala que los hechos imputados N° 2 al 11 no se subsumen en la obligación regulada en el Artículo 6° del RPAAMM, puesto que ninguno de ellos está referido a la implementación de sistemas de monitoreo de los impactos ambientales negativos que pudiera generar la actividad.
19. Al respecto, debemos señalar que el Artículo 6° del RPAAMM establece que el titular minero se encuentra en la obligación de ejecutar todos los programas de previsión y control establecidos en el EIA, para lo cual no solo debe establecer sistemas de monitoreo o muestreo, sino también debe desarrollar otros sistemas (químicos, físicos y mecánicos) que le permitan evaluar y controlar los impactos negativos que puedan generar sus actividades en el ambiente, de acuerdo a lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias

*de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

*En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (abogacía general del estado. dirección del servicio jurídico del estado. ministerio de justicia. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).*



contenidas en éstos. (...)”.

(El subrayado es agregado).

20. Por tanto, contrario a lo señalado por La Zanja se debe señalar que los hechos imputados N° 2 al 11 se subsumen en el Artículo 6° del RPAAMM, en tanto i) están referidos a supuestos incumplimientos de obligaciones contenidas en el EIA del Proyecto La Zanja referidos a la implementación de sistemas físicos, químicos y mecánicos y ii) dichas obligaciones o compromisos buscan evitar o controlar efectos negativos en el ambiente.

IV.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si La Zanja cumplió la Recomendación N° 16 formulada durante la supervisión regular del año 2011 en las instalaciones de la Unidad Minera “La Zanja”

IV.2.1 Marco legal para el cumplimiento de las recomendaciones

21. De conformidad con el Literal m) del Artículo 23° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD¹², norma vigente al momento de la supervisión materia del presente procedimiento, las empresas supervisoras se encontraban facultadas para formular recomendaciones en materia ambiental como consecuencia de las visitas de supervisión en las unidades mineras, debiendo señalar un plazo para su cumplimiento.
22. Para entender la naturaleza de las recomendaciones es necesario remitirnos a la Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada mediante Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero del 2001¹³, en la que se dispone que estas medidas están orientadas a corregir y ordenar las deficiencias detectadas in situ durante la supervisión. Asimismo, la recomendación efectuada por la empresa supervisora



Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras del Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 205-2009-OS/CD

“Artículo 23.- Obligaciones de las Empresas Supervisoras

Las empresas supervisoras tienen las siguientes obligaciones:

(...)

m) Para el caso de las actividades mineras, sin perjuicio de lo que se señale en el informe respectivo, los supervisores deberán anotar en los libros de seguridad e higiene minera y de protección y conservación del ambiente, los hallazgos y recomendaciones, con indicación del plazo y el nombre del responsable de su cumplimiento (...).”

¹³ Guía de Fiscalización Ambiental – Subsector Minería, aprobada por Resolución Directoral N° 009-2001-EM-DGAA.

“ACTIVIDADES DE POST-FISCALIZACIÓN

(...)

1.27 Organización y Preparación del Reporte Final

(...), el Informe de fiscalización elaborado por las Empresas de Auditoría e Inspectoría deberán tener en cuenta la siguiente estructura:

(...)

VI) Recomendaciones

Las recomendaciones constituyen las medidas a implementar por la entidad fiscalizada y deben estar orientadas a corregir las deficiencias emergentes de la fiscalización realizada. Están dirigidas al Ministerio de Energía y Minas y a los funciones de la entidad fiscalizada, que tengan competencia para disponer lo conveniente.

(...)

Las recomendaciones deben fundamentarse en lo observado durante la inspección in situ y en las conclusiones del informe; indicando el plazo de ejecución.

Las recomendaciones estarán dirigidas a los responsables de ordenar la solución de las deficiencias y deben ser técnica y económicamente factibles de implementar.

(...).”



puede consistir en una obligación de hacer o no hacer que no sólo puede encontrar sustento en la normativa del sector, sino, adicionalmente, en los criterios técnicos y tecnologías disponibles que resulten aplicables.

23. El establecimiento de una recomendación se justifica en los hallazgos u observaciones verificados en las instalaciones del titular minero, los cuales traducen principalmente las condiciones deficientes en los procesos, técnicas u operaciones realizadas para el desarrollo de la actividad minera, así como la detección de incumplimientos a las obligaciones fiscalizables en materia ambiental, que causen o puedan causar impactos negativos al ambiente.
24. Al respecto, corresponde indicar que conforme a los pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA¹⁴, la labor de determinación sobre el cumplimiento o no de las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo especificados para su ejecución corresponde a la autoridad encargada de la supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental de los sectores involucrados.
25. Por lo expuesto, las recomendaciones efectuadas por las empresas supervisoras en cumplimiento de la facultad de supervisión que les ha sido delegada constituyen una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento ha sido tipificado como infracción sancionable de acuerdo a lo dispuesto en el Rubro 13 del Anexo 1 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Actividad Minera, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, el cual establece una sanción de hasta 8 UIT a los titulares mineros que incumplan las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido por los supervisores¹⁵.
26. En ese sentido, corresponde verificar si La Zanja cumplió con implementar, en el tiempo y modo indicados por la Supervisora, las Recomendación N° 16 formulada durante la Supervisión Regular 2011.



¹⁴ Ver Resolución N° 47-2012-OEFA/TFA del 30 de marzo de 2012, Resolución N° 106-2013-OEFA/TFA del 30 de abril de 2013 y Resolución N° 199-2013-OEFA/TFA del 30 de setiembre de 2013.

¹⁵ Si bien mediante Resolución de Consejo Directivo N° 135-2014-OS/CD, publicada el 7 de marzo de 2014 en el diario oficial El Peruano, se derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD que aprueba la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, dicha derogación se entiende en el marco de las competencias de supervisión y fiscalización en materias de seguridad de la infraestructura en los subsectores minería, electricidad e hidrocarburos que ostenta el OSINERGMIN en virtud de la Ley N° 29901, Ley que precisa competencias en el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. Por lo tanto, en virtud del artículo 4° del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA la Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD sigue vigente a efectos de sancionar incumplimientos a obligaciones ambientales fiscalizables por parte del OEFA.

Inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM.

"Artículo 4°.- Referencias Normativas

Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."



IV.2.2 Hecho Imputado N° 1: Incumplimiento de la Recomendación N° 16 formulada durante la Supervisión Regular 2011

a) Hechos detectados durante la supervisión

27. Durante la Supervisión Regular 2011, se detectó que los puntos de control de monitoreo de calidad de aire CA-1, CA-2, CA-3 y CA-4 no contaban con plataformas que permitan instalar los equipos para la toma de muestras, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo de Calidad de Aire del Subsector Minería. En atención a ello, la empresa supervisora encargada de la referida supervisión recomendó la implementación de plataformas en todos los puntos de monitoreo de calidad de aire, conforme se detalla a continuación¹⁶:

N°	Observaciones	Recomendaciones	Plazo
16	Observación N° 16 Se constató que los puntos de control de monitoreo de calidad de aire CA - 1, CA - 2, CA - 3 y CA - 4, no cuentan con las plataformas respectivas para realizar el monitoreo de calidad de aire del subsector minería.	Recomendación N° 16 El titular minero deberá implementar las plataformas en todos los puntos de control de calidad de aire, el cual permita instalar los equipos de acuerdo al protocolo de monitoreo de calidad de aire del subsector minería.	30 días calendario.

28. No obstante, durante la Supervisión Regular 2012 se verificó que La Zanja no habría cumplido con implementar una plataforma en el punto de control de aire CA-1, tal como se consigna en el Informe de Supervisión, de acuerdo al siguiente detalle¹⁷:

N°	RECOMENDACIONES	PLAZO VENCIDO	DETALLE	CUMPLIMIENTO
				SI/NO
16	El titular minero deberá implementar las plataformas en todos los puntos de control de calidad de aire, el cual permita instalar los equipos de acuerdo al protocolo de monitoreo de calidad de aire del subsector minería.	Si	El titular minero, no ha implementado plataforma alguna en el punto de monitoreo CA-1. El titular menciona que este punto se encuentra en propiedad de tercero. Ver fotografía N° 60.	No

29. Para acreditar lo antes referido la Dirección de Supervisión presentó la Fotografía N° 60 del Informe de Supervisión¹⁸:

¹⁶ Folio 89 reverso del Expediente.

¹⁷ Página 18 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.

¹⁸ Página 96 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el Folio 155 del Expediente.





Fotografía N° 60: Verificación de la Recomendación N° 16, vista del punto de control de calidad de aire CA-1.

30. De lo antes expuesto, se verifica que durante la Supervisión Regular 2012 no se encontró instalada la plataforma para el control de calidad de aire en el punto de monitoreo CA-1.



b) **Medios probatorios actuados**

Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de La Zanja respecto al presunto incumplimiento del Rubro 13 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 185-2008-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 257-2009-OS/CD, son los siguientes:

N°	Medios probatorios	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2011 efectuada en las instalaciones de la Unidad Minera "La Zanja".	Documento firmado por los representantes de la Dirección de Supervisión y de La Zanja donde se consigna la Recomendación N° 16 referida a la falta de una plataforma para el monitoreo de calidad de aire.
2	Formato de verificación de las recomendaciones anteriores.	Documento que muestra el detalle del cumplimiento de la Recomendación N° 16 formulada durante la Supervisión Regular 2011.
3	Escrito de levantamiento de las observaciones de la Supervisión Regular 2011.	Documento mediante el cual La Zanja comunica al OEFA el cumplimiento de la Recomendaciones N° 16 formuladas durante la Supervisión Regular 2011 y referida a la falta de una plataforma para el monitoreo de calidad de aire.
4	Fotografía N° 60 del Informe de Supervisión.	Imagen en la que se observa el estado del punto de control de calidad de aire durante la Supervisión Regular 2012.

c) **Análisis del hecho imputado**

32. Durante la Supervisión Regular 2012 no se encontró una plataforma instalada en el punto de monitoreo de calidad de aire CA-1; no obstante, de la revisión del documento de levantamiento de observaciones presentado por La Zanja al OEFA el 6 de enero del 2012 se verifica que dicho titular minero habría implementado una plataforma móvil para los puntos de monitoreo de calidad de aire, conforme



al siguiente detalle¹⁹:

"ABSOLUCIÓN

Las zonas donde se ubican las estaciones de monitoreo de calidad de aire, son propiedad de la comunidades adyacentes a Minera la Zanja, motivo por el cual se han confeccionado una plataforma metálica móvil, que cumple con el protocolo de monitoreo de calidad de aire. (Ver fotografía N° 23)".

(El subrayado es agregado).

33. Para acreditar el cumplimiento de la Recomendación N° 16 formulada durante la Supervisión Regular 2011, La Zanja presentó una fotografía en la que se muestra una plataforma junto al punto de control de calidad de aire CA-1, conforme se observa a continuación²⁰:



Fotografía N° 23: Punto de control de monitoreo CA - 1: se implementó plataformas móviles.

34. En ese sentido, del documento de levantamiento de observaciones presentado por el titular minero se verifica que este habría implementado una sola plataforma móvil para los puntos de monitoreo de calidad de aire CA - 1, CA - 2, CA - 3 y CA - 4; es decir, una sola plataforma se movilizaría a cada punto de control para los respectivos monitoreos.
35. Así pues, durante la Supervisión Regular 2012 se ha comprobado la existencia de una plataforma en el punto de monitoreo CA - 4, según se verifica de la Fotografía N° 18 tomada por el laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. encargado de la toma de muestras de calidad de aire, conforme se observa a continuación²¹:



¹⁹ Folio 505 del Expediente.

²⁰ Folio 505 del Expediente.

²¹ Página 172 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.



36. En ese orden de ideas, la plataforma ubicada en el punto de monitoreo CA-4 sería la misma plataforma que debería trasladarse al punto CA-1 para el monitoreo de la calidad de aire.
37. Por tanto, al tratarse de una plataforma móvil sólo se instalará para la toma de la muestra y luego está es retirada, de ese modo la Supervisora o el laboratorio encargado del muestreo de calidad de aire debió coordinar ello con el titular minero.
38. Sin embargo, de la revisión del Expediente se observan la existencia de indicios de que no existió tal coordinación, así pues en el cronograma del plan de la Supervisión Regular 2012²² se indicó que los monitoreos estaban programados para el día 19 de diciembre del 2012; no obstante, el laboratorio encargado de la toma de la muestra en el punto de monitoreo CA-1 acudió a realizar dicho muestreo el 18 de diciembre del 2012²³, según se verifica de la imagen fechada presentada por el laboratorio.



En ese sentido, el titular minero pudo no haber estado informado del día exacto del monitoreo, lo cual habría impedido la instalación de la plataforma móvil en el punto de control CA-1.

Cabe señalar que de acuerdo al Numeral III.6.1.5 del Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones publicado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, no exige que las plataformas sean estáticas o adheridas al suelo, solo señala que para el control de la calidad de aire debe existir una plataforma para ubicar el filtro del muestreador a una altura de 2 o 3 metros.²⁴

41. Por lo que la existencia de una plataforma móvil para instalarse en todos los

²² Página 54 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.

²³ Página 172 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.

²⁴ Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/procaliaire.pdf>

III.6.1.5 Ubicación de Instrumentos.

El muestreador de alto volumen deberá instalarse en una ubicación muy expuesta y a una distancia de, por lo menos, 4 metros de la edificación u otra estructura más cercana. El muestreador deberá colocarse en una plataforma, de modo que el filtro se encuentre entre 2 y 3 metros sobre la superficie. Para efectos de seguridad, deberá colocarse el instrumento en un recinto cercado por cadenas en donde el filtro se encuentre, por lo menos, a 2 metros de la cerca más próxima. (El subrayado es agregado).



- puntos de control de calidad de aire durante los monitoreos cumpliría con el requisito establecido en el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire.
42. Por tanto, existen indicios de la existencia de una plataforma móvil para la toma de las muestras de calidad de aire en el punto de control CA-1, por lo que, los medios probatorios que obran en el Expediente no son suficientes para determinar que La Zanja no implementó una plataforma para el monitoreo de calidad de aire en el punto de control CA-1.
43. Al respecto, el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUE del RPAS del OEFA²⁵ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
44. Complementariamente, los principios de verdad material²⁶ y presunción de licitud²⁷, establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
45. Del mismo modo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución 001-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 27 de agosto del 2014²⁸ que la

²⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
"Artículo 3°.- De los principios
3.2 Cuando la autoridad sancionadora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de responsabilidad administrativa".

²⁶ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Título Preliminar
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

²⁷ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

²⁸ Resolución emitida por la Primera Sala Especializada Permanente competente en las materias de minería y energía. Disponibles en: http://www.oefa.gob.pe/?wptfb_dl=11257
(...) en virtud del principio de verdad material previsto en la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.

En tal sentido, si bien es cierto que en el procedimiento administrativo sancionador la entidad tiene la facultad de





autoridad administrativa solo podrá sustentar sus pronunciamientos en hechos debidamente probados.

46. Por lo antes expuesto, y en tanto que los medios probatorios observados no resultan suficientes para verificar que el administrado no cumplió con implementar la Recomendación N° 16 formulada durante la Supervisión Regular 2011, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por La Zanja.

IV.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si La Zanja incumplido lo establecido en el EIA del Proyecto La Zanja

IV.3.1 El cumplimiento de las medidas previstas en los instrumentos de gestión ambiental como obligación fiscalizable

47. Los instrumentos de gestión ambiental constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país²⁹.
48. Entre los tipos de instrumentos de gestión ambiental existentes se encuentra el de prevención, destinado a evitar que se generen impactos adversos al ambiente. Ejemplo de un instrumento preventivo es el EIA.
49. De acuerdo con el Artículo 2° del RPAAMM³⁰, el EIA es un estudio donde se evalúan y describen los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales del área de influencia de un proyecto de inversión con la finalidad de determinar las condiciones existentes del medio y prever los efectos y consecuencias de las actividades a ser ejecutadas, indicándose además las medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.



llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni puede ir más allá de una inferencia lógica razonable".

(El subrayado es agregado).

²⁹ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 16.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementarios, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país".

³⁰ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:

(...)

- **Estudio de Impacto Ambiental (EIA).**- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente".



50. Debido a la finalidad del EIA mencionada anteriormente, resulta necesario **que el titular minero declare todos los componentes que involucrarán el desarrollo de su actividad** y establecer las medidas de previsión y control que ameriten.
51. Para la aprobación de un EIA, la autoridad competente emite un acto administrativo que determina la viabilidad del proyecto o actividad a realizar, pudiendo ser una resolución aprobatoria o desaprobatoria. En caso de ser una resolución aprobatoria, esta se denomina certificación ambiental.
52. El Artículo 6° de la Ley del SEIA³¹, prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA. Ello significa que, luego de la presentación del estudio original por parte del titular minero, la autoridad competente realiza un análisis de su contenido y, si correspondiese, formula observaciones.
53. Los informes técnico-legales que sustentan la evaluación de los EIA integran el estudio ambiental finalmente aprobado por la resolución directoral emitida por parte de la autoridad competente, la que constituye la Certificación Ambiental.
54. En este contexto, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en el EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM³², el cual lo obliga a poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados.
55. Cabe precisar que, de acuerdo con el pronunciamiento del Tribunal de Fiscalización Ambiental³³, a través del artículo en cuestión el titular minero sólo se encuentra autorizado a ejecutar aquellas medidas o actividades que hayan sido expresamente aprobadas por la autoridad evaluadora del impacto ambiental del proyecto de inversión, por lo **que cualquier actuación distinta a la que se encontraba autorizado implica un desconocimiento del instrumento de gestión ambiental aprobado.**

³¹ Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental"

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. *Presentación de la solicitud;*
2. *Clasificación de la acción;*
3. *Evaluación del instrumento de gestión ambiental;*
4. *Resolución; y,*
5. *Seguimiento y control".*

³² Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permiten evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.
(...)"

³³ Dicho pronunciamiento lo podemos encontrar en la Resolución N° 022-2011-OEFA/TFA.





56. En ese sentido, corresponde determinar si La Zanja infringió lo dispuesto en el EIA del Proyecto La Zanja.

IV.3.2 Hecho Imputado N° 2: En las instalaciones de la Poza N° 12, los residuos peligrosos se encontraban en contenedores de color rojo y los residuos generales en contenedores de color negro, contrariamente a lo dispuesto en el estudio de impacto ambiental

a) **Compromiso ambiental dispuesto en el EIA del Proyecto La Zanja**

57. En el Punto 6.5.6 del Acápito 6.5 "Plan de Manejo de Residuos Sólidos" del EIA del Proyecto La Zanja, no solo se verifica los códigos de colores para el almacenamiento de residuos sólidos de acuerdo a su tipo, sino que también se observa que el titular minero se encuentra obligado a presentar, dentro de los quince (15) primeros días hábiles de cada año, un Plan de Manejo de Residuos Sólidos a ser ejecutado en el siguiente periodo, conforme se verifica a continuación³⁴:

"6.5.6 Segregación

Las instalaciones donde se generen los residuos deberán disponer de contenedores (cilindros u otros) debidamente identificados de acuerdo con el código de colores establecido por Minera La Zanja (Figura 6.5):

- Verde para desechos domésticos (...)
- Amarillo para residuos metálicos (...)
- Azul para los residuos peligrosos (...)
- Naranja para residuos inflamables (...)
- Negro para residuos hospitalarios (...)

Las características de estos contenedores estarán de acuerdo con el tipo de residuo a almacenar. Los contenedores se ubicarán en lugares que no representen riesgos para el normal desenvolvimiento de las actividades ni operaciones.

(...)

Asimismo, Minera La Zanja presentará una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos al MINEM dentro de los primeros quince días hábiles de cada año, según el formulario del Anexo 1 del D.S. N° 057-2004-PCM, acompañado del plan de manejo de residuos sólidos a ser ejecutado en el siguiente periodo.

(El subrayado es agregado).

58. En cumplimiento de la referida obligación establecida en el EIA del Proyecto La Zanja, el 19 de enero del 2012 el titular minero presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012, el cual señala que los residuos sólidos peligrosos serán almacenados en contenedores de color rojo, mientras que los residuos generales en cilindros de color negro, ello en cumplimiento del código de colores establecido en el Decreto Supremo N° 055-2010-EM (norma emitida con posterioridad al EIA del Proyecto La Zanja), conforme a lo siguiente³⁵:

"8.1 Instalaciones para el manejo de residuos sólidos

(...)

Una de las medidas más efectivas de controlar la problemática de los residuos sólidos es su segregación. Una vez efectuada la caracterización se realizó la clasificación de los residuos

³⁴ Folios del 92 reverso al 95 del Expediente.

³⁵ Folios del 261 al 266 del Expediente.



agrupándolos de acuerdo a sus características físicas, a su peligrosidad y su origen. Los residuos sólidos generados en los procesos de exploración, construcción, operación y cierre de Minera La Zanja S.R.L se clasificarán en:

(...)

B. Residuos No Reaprovechables:

(...)

Residuos Peligrosos: Contenedor de Color Rojo

(...)

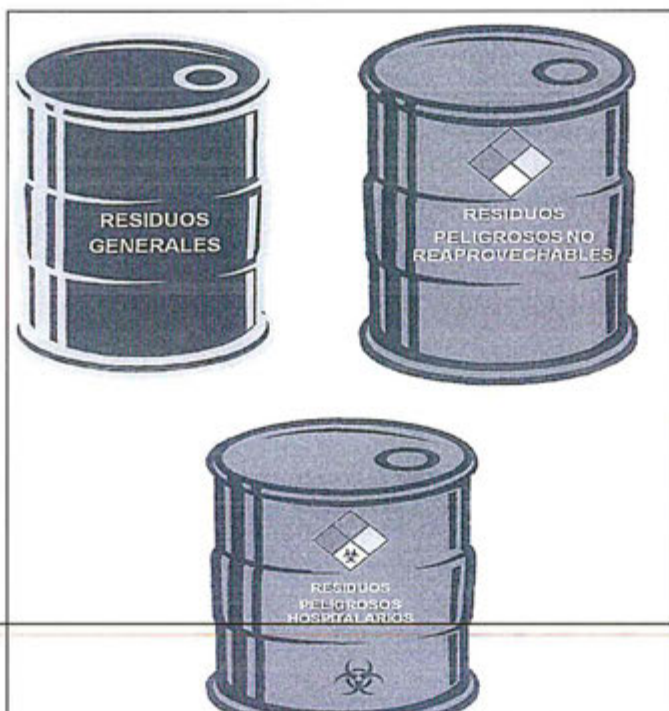
Residuos No Peligrosos: Contenedor de Color Negro

(...)

8.2 Puntos de acopio

Las instalaciones donde se generan los residuos deberán disponer de puntos de acopio donde se coloquen los contenedores (cilindros u otros) debidamente rotulados e identificados de acuerdo con el código de colores establecidos por La Zanja SRL. Los colores de estos contenedores estarán de acuerdo con el tipo de residuos a almacenarse, tal como se muestra a continuación:

(...)



59. En tal sentido, el titular minero, de acuerdo a lo establecido en su Plan de Manejo



de Residuos Sólidos 2012, emitido en cumplimiento del EIA del Proyecto La Zanja, debió almacenar los residuos peligrosos en contenedores de color rojo y los residuos generales en contenedores de color negro.

b) Análisis del hecho imputado

60. El hecho imputado está referido al presunto incumplimiento del EIA del Proyecto La Zanja por almacenar residuos peligrosos en cilindros de color rojo y residuos generales en contenedores de color negro.
61. No obstante, de acuerdo a lo verificado en el Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2012, emitido acorde con lo establecido en el EIA del Proyecto La Zanja y con el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, los residuos sólidos peligrosos deben ser almacenados en cilindros de color rojo y los residuos generales en cilindros de color negro, por lo que no existe incumplimiento al EIA del Proyecto La Zanja.
62. Por lo antes expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos de defensa expuestos por La Zanja.

IV.3.3 Hecho Imputado N° 3: Presencia de mineral en el pad de lixiviación, donde no se habría respetado la distancia de la berma de retiro, conforme lo indica en el estudio de impacto ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA del Proyecto La Zanja

63. En el Punto 4.2.1.3 del EIA del Proyecto la Zanja se indicó que los taludes de la pila de mineral tendrá bermas de retiro de 6m, de acuerdo a lo siguiente³⁶:

"4.2.1.3 Lixiviación del mineral

El carguío de la plataforma se realizará en capas de 10 m de altura con excepción de la primera capa, la cual se cargará en dos etapas. En la primera etapa la capa de mineral tendrá 2 m de altura con mineral de una gradación más fina para evitar el impacto y daño de la geomembrana, que igualmente estará protegida por la capa de protección de 350 mm de espesor. En la segunda etapa se cargarán los 8 m restantes de mineral.

La plataforma tendrá una altura máxima de 70 m medidos desde el pie del talud de la pila y se construirá de tal manera que el talud general en cualquier dirección tendrá una pendiente de 2,5H: 1V con bermas de retiro de 6m de ancho".

(El subrayado es agregado).

64. No obstante lo anterior, en el Acápite 6.1 "Plan de prevención y mitigación" del EIA del Proyecto La Zanja, se indica que se utilizarán bermas de retiro de 5 metros en cada capa de mineral puesta en el pad, con la finalidad de prevenir y mitigar los impactos físicos que generan la actividad minera en la plataforma de lixiviación, conforme al siguiente detalle³⁷:

"6.1.1 Prevención y mitigación de impactos al ambiente físico

6.1.1.1 Relieve

La ejecución del proyecto modificará la morfología del terreno, debido a la configuración de elevación (disposición de suelo orgánico, disposición de desmonte de construcción y de mina, entre otros), formación de depresión (extracción de canteras y tajos) y movimiento de tierras

³⁶ Folio 122 reverso del Expediente.

³⁷ Folio 98 reverso del Expediente.





(camino y presa de abastecimiento de agua fresca). Se trata de impactos leves negativos (durante la etapa de construcción) e impactos negativos moderados (durante la etapa de operación).

Para prevenir o mitigar tales impactos se tomarán las siguientes medidas:

(...)

- En la plataforma de lixiviación, el ángulo de reposo del mineral será 2 H: 1 V, la pila de mineral tendrá un talud general de 2,5H: 1 V utilizando bermas de retiro de 5 m en cada capa".

65. Asimismo, en el Informe N° 410-2009/MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/JST/ITM/JCV/PRN/JPF/JGV/MSA del 24 de abril del 2009, el cual sustenta la resolución de aprobación del EIA del Proyecto de La Zanja, se establece que las bermas de retiro del carguío (mineral) de la plataforma de lixiviación tendrán 6 metros, de acuerdo a lo siguiente³⁸:

"II. Evaluación

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL PROYECTO

(...)

Componentes del Proyecto

(...)

4. Plataforma de Lixiviación

(...)

- El carguío de la plataforma se realizará en capas de 10 m de altura, y la altura total será aproximadamente de 70 m, con un talud de pendiente de 2.5 H: 1V y bermas de retiro de 6m de ancho.

(...)"

(El subrayado es agregado).

66. No obstante, dicho informe en el acápite referido al Plan de Manejo Ambiental señala que la berma de retiro de la pila de mineral tendrá 5 metros, según lo referido a continuación³⁹:

"PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

En la plataforma de lixiviación, el ángulo de reposo del mineral será de 2H: 1V, la pila de mineral tendrá un talud general de 2,5H: 1V utilizando bermas de retiro de 5 m en cada capa".

67. Ante las contradicciones establecidas en el EIA del Proyecto La Zanja y el Informe N° 410-2009/MEM-AAM/EAF/PRR/WAL/JST/ITM/JCV/PRN/JPF/JGV/MSA, no existe sustento técnico que señale el motivo de considerar 5 o 6 metros para la berma de retiro de la pila de mineral y, teniendo en cuenta que la Observación N° 5, que da lugar a la presente imputación, señala como ancho de la berma de retiro 5 metros, corresponde considerar que la berma de retiro de la pila de mineral en el pad de lixiviación debe tener 5 metros.

68. En tal sentido, la obligación ambiental referida en el EIA del Proyecto de La Zanja es que en las pilas de mineral en el pad de lixiviación cuenten con una berma de retiro de 5 metros de ancho.



³⁸ Folio 25 del Expediente.

³⁹ Folio 27 del Expediente.

**b) Medios probatorios actuados**

69. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de La Zanja respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2012.	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de La Zanja donde se consigna la Observación N° 5 referida a que el mineral no está retirado 5 metros desde la berma perimetral.
2	Fotografía N° 69 del Informe de Supervisión.	Fotografía que muestra la berma de seguridad o perimetral del pad de lixiviación junto a mineral.

c) Análisis del hecho imputado

70. La Dirección de Supervisión observó en el Acta de la Supervisión Regular 2012 que en el pad el mineral no está retirado 5 metros desde la berma perimetral, conforme a lo siguiente⁴⁰:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES	
<p>Observación N° 5: En el PAD se observa que la berma no cuenta con una altura mínima de berma perimetral de 0,75m y el mineral no está retirado <u>5m desde la berma perimetral</u>. Ubicados en el perímetro del PAD aprox. en coordenadas UTM y datum WGS 84: Este 732641, Norte: 9244814. Y: Este 733118, Norte 9244458.</p>	<p>Plazo: 9 días calendario.</p>
<p>Recomendación N° 5: El titular minero debe de realizar el manejo adecuado del mineral en el PAD y cumplir con la altura mínima de la Berma perimetral del PAD y la berma de retiro.</p>	

(El subrayado es agregado).

71. Para acreditar lo señalado la Dirección de Supervisión presentó la Fotografía N° 69 del Informe de Supervisión, que se muestra a continuación⁴¹:



Foto N° 69: Observación N° 05-2012, se verificó el mineral del pad junto a la berma de seguridad.

⁴⁰ Página 62 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.

⁴¹ Página 100 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.



72. La Zanja señala que la presencia del mineral en la berma de retiro se debe al trabajo de descarga para la conformación de taludes; la referida berma fue posteriormente limpiada, tal como fue informado al OEFA mediante una carta del 18 de febrero del 2013.
73. De la Fotografía N° 69 del Informe de Supervisión se observa un volumen considerable de mineral del pad que se encuentra junto a la berma de seguridad, por tanto no respeta la distancia de retiro de 5 metros desde la pila de mineral hasta la berma de seguridad.
74. De acuerdo a lo señalado por La Zanja en sus descargos el área en la que no se respeta la berma de retiro es de aproximadamente 150 m.
75. Por tanto, considerando el volumen de mineral en el pad de lixiviación que no cuenta con una berma de retiro y la distancia en la que se ubica dicho mineral (150 metros aproximadamente) se concluye que no se debe al trabajo de descarga que será limpiado posteriormente, sino de mineral acumulado en un periodo de tiempo y que forma parte de las pilas del talud.
76. Además, es preciso señalar que si bien el mineral se encuentra en algunos tramos de la berma (150 metros aproximadamente), ello no exime de responsabilidad al administrado, quien se encuentra obligado a cumplir con mantener una berma de retiro de 5 metros desde la pila de material en el pad de lixiviación en todo su perímetro (7.5 km), de acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto La Zanja, por lo que los argumentos del titular minero no desvirtúan el hecho imputado.
77. La Zanja agrega que el hecho imputado es de menor trascendencia, por lo que resulta aplicable el Reglamento de Supervisión Directa. Ello, debido a que no se ha producido impacto alguno al ambiente y porque el mineral observado se encuentra únicamente en dos puntos (150 metros aproximadamente) del total del pad de lixiviación (7.5 Km. aproximadamente) y en la base del pad de lixiviación (no en todas las capas de este componente). Por tanto, el hallazgo solo debió ameritar la formulación de una recomendación con un plazo para su cumplimiento.
78. El Numeral 12.2 del Artículo 12° del Reglamento de Supervisión señala que en caso de hallazgos de menor trascendencia, la autoridad supervisora puede realizar una recomendación otorgando un plazo para subsanar dicho hallazgo; en caso el administrado no cumpa con la subsanación de la referida recomendación en el plazo correspondiente, la autoridad supervisora emitirá el informe técnico acusatorio correspondiente⁴².
79. Al respecto, en el Anexo del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por Resolución de Consejo

⁴² Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD

"Artículo 12.- De los hallazgos
(...)"

12.2 En caso de hallazgos de presuntas infracciones administrativas de menor trascendencia, la Autoridad Supervisora Directa se encuentra facultada para remitir al administrado las recomendaciones que correspondan disponer para subsanar dicho hallazgo en un plazo determinado. El ejercicio de esta facultad se ejerce bajo el principio de predictibilidad, para efectos de lo cual la Autoridad Supervisora Directa dará publicidad del registro de los hallazgos de presuntas infracciones que califique como de menor trascendencia. En caso el administrado incumpla con la recomendación, corresponderá elaborar el correspondiente Informe Técnico Acusatorio, cuya discusión se realizará en el Procedimiento Administrativo Sancionador correspondiente.





Directivo N° 046-2013-OEFA-CD, se define a los hallazgos de menor trascendencia como aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA.

80. Sobre el particular, debemos señalar que en el supuesto de que el incumplimiento por falta de implementación de una distancia de 5 metros entre el mineral y la berma de seguridad calificarse como un hallazgo de menor trascendencia, debe tenerse en cuenta la Única Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Subsanación Voluntaria, que señala lo siguiente:

"Las disposiciones del presente Reglamento no resultarán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que a la fecha de su entrada en vigencia se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador. No obstante, la Autoridad Decisora podrá calificar dicho hallazgo como infracción leve y sancionarlo con una amonestación, siempre que el administrado acredite haberlo subsanado".

81. En ese sentido, en principio, las disposiciones del reglamento de subsanación voluntaria no serán aplicables para los hallazgos de menor trascendencia que se encuentren siendo investigados en un procedimiento administrativo sancionador; no obstante, la Autoridad Decisora, es decir, la Dirección de Fiscalización, podrá aplicar el citado reglamento, calificando el hallazgo como infracción leve y sancionando al infractor con una amonestación.
82. Sin embargo, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 30230, el procedimiento administrativo sancionador consta de dos etapas: la primera en la cual se declara la responsabilidad administrativa del infractor y se ordena las medidas correctivas respectivas; y, la segunda, en la que se sanciona la infracción (tomando en cuenta los factores agravantes y atenuantes de la multa) y se aplican multas coercitivas en caso se incumpla la medida correctiva. Por lo que, al encontrarse el presente procedimiento administrativo sancionador en la primera etapa, no es de aplicación ni el Reglamento de Supervisión ni el Reglamento de Subsanación Voluntaria.



83. La Zanja señala que en el supuesto que desconozcan este hallazgo como uno de menor trascendencia, debe tenerse en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG para la imposición de la sanción; el cual se condice con los Artículos 33° y 35° del TUO del RPAS del OEFA que tiene en cuenta el beneficio ilícito por el incumplimiento, la afectación de los componentes ambientales, el perjuicio económico causado y la reincidencia del incumplimiento para la graduación de la sanción.
84. Tal como se ha señalado precedentemente, La Zanja se encuentra en la primera etapa del procedimiento sancionador en el que corresponde determinar la existencia de su responsabilidad administrativa y de la imposición de medidas correctivas en caso no haya subsanado el presente hecho infractor. La imposición de una eventual sanción correspondería en la segunda etapa del procedimiento, en el cual, de ser el caso, se evaluará el beneficio ilícito por el incumplimiento, la vulneración de los componentes ambientales, el perjuicio económico causado y la reincidencia del incumplimiento.
85. En consecuencia, lo argumentado por La Zanja no resulta aplicable en la presente etapa del procedimiento administrativo sancionador.



86. En ese sentido, ha quedado acreditado que el titular minero no respetó la distancia de la berma de retiro en el pad de lixiviación conforme a lo indicado en el EIA del Proyecto La Zanja, conducta que configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de La Zanja en estos extremos.

IV.3.4 Hecho Imputado N° 4: El titular minero no habría adoptado medidas necesarias para evitar deterioros en la geomembrana de la berma perimetral del pad de lixiviación, conforme lo indicado en el estudio de impacto ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA del Proyecto La Zanja

87. En la Resolución subdirectoral se indicó que el compromiso supuestamente incumplido es el señalado en el Acápito 4.2 "Descripción de la etapa de operación" del EIA del Proyecto La Zanja, el cual refiere que el titular minero se encuentra obligado a contar con una geomembrana en el pad de lixiviación con la finalidad de evitar la infiltración al subsuelo, conforme a lo siguiente⁴³:

"4.2.1 Actividades de la operación

(...)

4.2.1.3 Lixiviación del mineral

El carguo de la plataforma se realizará en capas de 10 m de altura con excepción de la primera capa, la cual se cargará en dos etapas. En la primera etapa la capa de mineral tendrá 2m de altura con mineral de una gradación más fina para evitar el impacto y daño de la geomembrana, que igualmente estará protegida por la capa de protección de 350 mm de espesor. En la segunda etapa se cargarán los 8 m restantes de mineral.

(...)

5.0 Identificación y Evaluación de Impactos Potenciales

(...)

5.4 Impactos al ambiente físico

(...)

5.4.6 Aguas subterráneas

(...)

Por otro lado, la infiltración al subsuelo de soluciones de lixiviación y de las pozas de operación es muy poco probable, dadas las consideraciones de diseño, que incluyen capas de baja permeabilidad y geomembranas. De manera similar, la posibilidad de infiltraciones de aguas ácidas desde los depósitos de desmonte es mínima puesto que el material generador de drenaje ácido será encapsulado. Por ello, se les considera sólo como riesgos."

b) Medios probatorios actuados

88. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de La Zanja respecto al supuesto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2012.	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de La Zanja donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografías N° 73 y 74 del Informe de Supervisión.	Fotografías que muestran que varios tramos de la berma de seguridad la geomembrana se encuentra deteriorada.



⁴³ Folios 122, 124, y 126 del Expediente.



c) **Análisis del hecho imputado**

- 89. La Dirección de Supervisión consignó en el Acta de la Supervisión Regular 2012 que la berma perimetral del pad de lixiviación se encontraba deteriorada, conforme a lo siguiente⁴⁴:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES	
Observación N° 8: La geomembrana de la berma perimetral del PAD se observa cortes y/o deterioro de la geomembrana. Ubicados en UTM y datum WGS 84: Este 732762, Norte 9244336; Este 732902, Norte 9244410 y Este 733088, Norte 9244465.	Plazo: 30 días calendario.
Recomendación N° 8: El titular minero de [sic] realizar mantenimiento de la geomembrana de la berma perimetral del PAD.	

- 90. Para acreditar lo señalado la Dirección de Supervisión presentó las Fotografía N° 73 y 74 del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle⁴⁵:



Foto N° 73: Observación N° 08-2012, en el área del Pad de Lixiviación se verificó que la berma de seguridad se encontraba en estado de deterioro en varios tramos.



Foto N° 74: Observación N° 08-2012, en el área del Pad de Lixiviación se verificó que la berma de seguridad se encuentra en estado de deterioro en varios tramos.



⁴⁴ Página 62 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.

⁴⁵ Páginas 102 y 103 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.



91. El hecho imputado que se analiza en el presente acápite está referido al supuesto incumplimiento de una obligación establecida en el EIA del Proyecto La Zanja debido al deterioro de la geomembrana en la berma perimetral del pad de lixiviación.
92. No obstante lo anterior, la obligación establecida en el EIA del Proyecto La Zanja indica que el titular minero debe contar con una geomembrana en el pad de lixiviación, lo cual evitará infiltraciones al subsuelo.
93. Por dichas consideraciones el compromiso del EIA del Proyecto La Zanja supuestamente incumplido no aplica para el hallazgo que sustenta el presente hecho imputado.
94. Por lo antes expuesto, corresponde el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse sobre los argumentos expuestos por La Zanja en su escrito de descargos.

IV.3.4 Hecho Imputado N° 5: El titular minero no habría adoptado las medidas necesarias para mantener el canal de coronación del pad de lixiviación según las características establecidas en el estudio de impacto ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA del Proyecto La Zanja

95. De la revisión de los Acápites 4.1 "Descripción del Proyecto" y 6.0 "Plan de Manejo Ambiental" del EIA del Proyecto La Zanja, se verifica lo siguiente⁴⁶:

(...)

4.1 Descripción de la etapa de construcción

4.1.1 Actividades de la construcción

4.1.1.6 Construcción de canales de derivación, alcantarillas, cunetas y accesos

(...)

En cuanto a las cunetas, éstas serán laterales y de coronación. (...). La Figura 4.7 muestra el diseño de las cunetas con revestimiento.

(...)

Las cunetas de coronación serán excavadas próximas a los hombros de los taludes y serán revestidas con empedrado para evitar que la erosión dañe los taludes de corte. Las canaletas de evacuación serán dispuestas por tramos para eliminar apropiadamente el agua sin que se produzca la erosión de los suelos en los taludes, para lo cual serán revestidas con enrocado o enrocado con concreto.

(...)

6.0 Plan de Manejo Ambiental

(...)

6.1 Plan de prevención y mitigación

(...)

6.1.1 Prevención y mitigación de impactos al ambiente físico

(...)

6.1.1.5 Aguas superficiales

Los impactos potenciales comprenden la eventual reducción del caudal de la quebrada El Cedro y del río Pisit y la alteración de la calidad del agua por aporte de sedimentos y efluentes domésticos e industriales.

Caudales y sedimentos

Las medidas de mitigación para la disminución de caudales en la quebrada El Cedro y del río Pisit, así como aquellas para minimizar la generación de sedimentos durante la vida del proyecto (...); incluyen:

(...)

- Minimizar la escorrentía proveniente de zonas ubicadas aguas arriba mediante la



⁴⁶ Folios 100 y 130 del Expediente.

implementación de canales de coronación.

(...)

Manejo de aguas y sedimentos en el área de la plataforma de lixiviación

El manejo de aguas y sedimentos en el área de la plataforma de lixiviación incluye las pozas de tormentas y de solución. Durante la etapa de construcción pueden generarse sedimentos, por lo que el manejo de aguas se realizará del siguiente modo:

- Construcción del canal de derivación en la parte superior del área de la plataforma de lixiviación, evitando que el agua de escorrentía llegue a la zona de trabajo.

(...)

- Construcción de un canal en la parte inferior de la poza de tormentas para coleccionar las aguas con sedimentos generados en los trabajos de la poza. Este canal terminará en una poza de sedimentación temporal.

(...)."

(El subrayado es agregado).

96. De lo antes expuesto, se verifica que el EIA del Proyecto La Zanja señala que se construirán canales de derivación, alcantarillas, cunetas y accesos. Respecto de las cunetas de coronación indica que deben ser revestidas con empedrado y las cunetas de evacuación deberán ser revestidas con enrocado o enrocado de concreto, no establece especificaciones de construcción para el caso de los canales, los cuales deberán ser construidos en el área de la plataforma de lixiviación.

b) Medios probatorios actuados

97. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de La Zanja respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2012.	Documento en el que consta la observación N° 7 referida al deterioro del canal de coronación del pad.
2	Fotografías N° 71 y 72 del Informe de Supervisión.	Muestra los canales de coronación sin una forma definida y sin revestimiento de concreto.

c) Análisis del hecho imputado

98. La Dirección de Supervisión indicó en el Acta de la Supervisión Regular 2012 que el canal de coronación se encontraba deteriorado, por no contar con cobertura de concreto, conforme a lo siguiente⁴⁷:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES	
<p>Observación N° 7: El canal de coronación del PAD se encuentra deteriorado observando en tramos que no cuenta con cobertura de concreto, así mismo se observó tramos obstruidos con rocas. Ubicados en UTM y datum WGS 84: Este 732533, Norte 9244608; Este 732579, Norte 9244480 y Este 732599, Norte 9244452.</p>	<p>Plazo: 60 días calendario.</p>
<p>Recomendación N° 7: El titular minero de [sic] realizar mantenimiento del canal de coronación del PAD.</p>	

99. Para acreditar lo señalado la Dirección de Supervisión presentó las fotografías

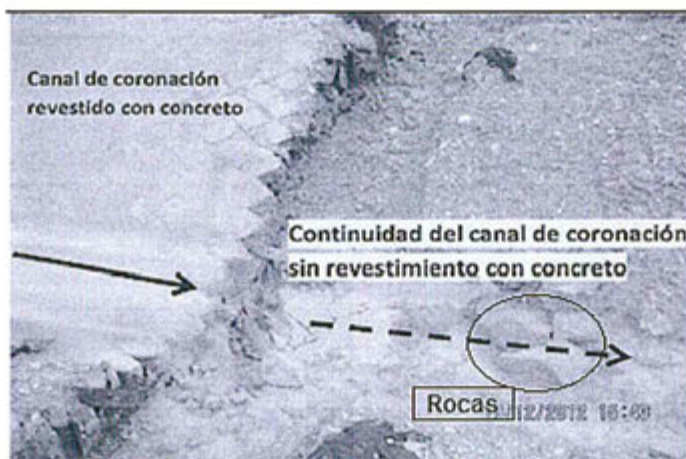
⁴⁷ Página 62 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.



N° 71 y 72 del Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación⁴⁸:



Fotografía N° 71: Observación N° 07-2012, área del Pad de Lixiviación, se verificó que parte del canal de coronación cuenta con base y/o cobertura de concreto y otra parte no.



Fotografía N° 72: Observación N° 07-2012, área del Pad de Lixiviación, se verificó que parte del canal de coronación cuenta con base y/o cobertura de concreto y otra parte no.

100. La Zanja señala que de acuerdo a lo establecido en el diseño de construcción de las etapas 1 y 2 del pad de lixiviación, aprobado mediante Resolución N° 278-2009-MEM-DGM/V, y conforme al EIA del Proyecto La Zanja, el revestimiento no será requerido en aquellos sectores donde las excavaciones se realicen en roca sana.
101. Asimismo, La Zanja agrega que la parte del canal de coronación que se muestra en las Fotografías N° 71 y 72 del Informe de Supervisión, que sirven de sustento para esta imputación, no corresponden a la parte del canal prevista para la evacuación a cuerpos de agua (único caso en el que se debe revestir con enrocado de concreto). De ese modo, para dicho tramo del canal de coronación es exigible solo empedrado, por lo que no se ha incurrido en incumplimiento al EIA.

⁴⁸ Páginas 102 y 103 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.





medida correctiva.

109. Finalmente, el titular minero refiere que ninguna de las fotografías evidencia que los canales se encuentran obstruidos con rocas, por lo que la carencia de sustento técnico y probatorio en este extremo debería implicar el archivamiento de esta imputación al amparo del principio de licitud.
110. Contrario a lo señalado por La Zanja, tanto en la Fotografía N° 71 y 72 del Informe de Supervisión se evidencia que en la sección de los canales se encuentran pequeñas rocas que podrían obstruirlo.
111. En ese sentido, ha quedado acreditado que el titular minero no cumplió con adoptar las medidas necesarias para mantener el canal del pad de lixiviación conforme a lo establecido del EIA del Proyecto La Zanja, conducta que configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de La Zanja en estos extremos.

IV.3.5 Hecho Imputado N° 6: El titular minero habría construido un acceso vehicular hacia el pad de lixiviación que no estaría contemplado en el estudio de impacto ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA del Proyecto La Zanja

112. De la revisión del Acápite 6.0 "Plan de Manejo Ambiental" del EIA del Proyecto La Zanja, se verifica que el titular minero se encuentra obligado a controlar la construcción de caminos, conforme al siguiente detalle⁵¹:

"(...)

6.1.1 Prevención y mitigación de impactos en el ambiente físico

6.1.1.1 Relieve

La ejecución del proyecto modificará la morfología del terreno, debido a la configuración de elevación (disposición de suelo orgánico, disposición de desmonte de construcción y de mina, entre otros), formación de depresiones (extracción de canteras y tajos) y movimiento de tierras (caminos y presa de abastecimiento de agua fresca). Se trata de impactos leves negativos (durante la etapa de construcción) e impactos normativos moderados (durante la etapa de operación).

Para prevenir o mitigar tales impactos se tomarán las siguientes medidas:

(...)

- Se controlará la construcción de caminos y se señalizarán para el tráfico de camiones, maquinaria pesada y vehículos en general, previniendo impactos innecesarios en los terrenos aledaños.

(...)

6.1.1.2 Aire

Se prevé que las actividades del proyecto que involucren movimiento de tierras generarán material particulado; por su parte, los equipos y vehículos generarán gases de combustión.

(...)

Las medidas que se contemplan para reducir los impactos sobre la calidad de aire son:

- La circulación fuera de las rutas establecidas será prohibida, en caso de existir accesos antiguos ya en desuso serán clausurados.

(...)"

113. Por otro lado, el EIA del Proyecto La Zanja, señala que el titular minero seguirá un determinado procedimiento que incluye el traslado del mineral hacia la plataforma por medio de camiones para el proceso de lixiviación, conforme al siguiente



⁵¹ Folios 98 reverso y 99 del Expediente.



detalle⁵²:

“4.2.3 Lixiviación del mineral

El carguío de la plataforma se realizará en capas de 10 m de altura con excepción de la primera capa la cual se cargará en dos etapas. En la primera etapa, la capa de mineral tendrá 2m de altura con mineral de una gradación más fina para evitar el impacto y daño de la geomembrana. En la segunda etapa se cargarán los 8 m restantes de mineral. La plataforma tendrá una altura máxima de 70 m medidos desde el pie de talud de la pila y se construirá de tal manera que el talud general en cualquier dirección tendrá un pendiente de 2,5H:1V con bermas de retiro de 6 m de ancho.

El mineral será llevado hacia la plataforma, sin trituración previa, mediante camiones, descargado en forma directa, rociado con lechada de cal y lixiviado con solución estéril de cianuro de sodio diluida (50 mg/L aproximadamente) y aplicada por goteo mediante tubos de irrigación. La solución se infiltrará a través de la pila, disolviendo los contenidos de oro y plata, fluirán al sistema de drenaje de la plataforma hasta el punto de salida y de allí fluirán hacia el estanque de solución rica”.

114. De acuerdo a lo establecido en el EIA del Proyecto La Zanja el titular minero se encuentra obligado a controlar la construcción de caminos, quedando prohibida la circulación por rutas no establecidas. Asimismo, establece que para el proceso de lixiviación el mineral será llevado hacia las plataformas a través de camiones y descargado de manera directa, por lo que se entiende que para ello es necesario la construcción de accesos.

b) Los medios probatorios actuados

115. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de La Zanja respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2012.	Documento firmado por los representantes de la Supervisora y de La Zanja donde se consigna los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2012 y sus respectivas recomendaciones.
2	Fotografía N° 70 del Informe de Supervisión.	Muestra la vía de acceso en el pad de lixiviación.

c) Análisis del hecho imputado

116. La Dirección de Supervisión indicó en el Acta de la Supervisión Regular 2012 la existencia de un acceso vehicular en el pad que no habría sido contemplado en el EIA de La Zanja, conforme al siguiente detalle⁵³:



OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES	
<p>Observación N° 6: En el PAD se observó dos accesos vehiculares, el principal el que se encuentra descrita en el EIA y el segundo ubicado UTM y datum WGS 84: Este 732852, Norte 9244382. El mismo que no se encuentra contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental y sus respectivas autorizaciones de construcción y operación.</p>	<p>Plazo: 60 días calendario.</p>
<p>Recomendación N° 6: El titular minero de [sic] cumplir con lo mencionado en el Estudio de Impacto Ambiental y sus respectivas autorizaciones de operación y construcción.</p>	

⁵² Folio 512 del Expediente.

⁵³ Página 62 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.



117. Para acreditar lo señalado la Dirección de Supervisión presentó la Fotografía N° 70 del Informe de Supervisión que se muestra a continuación⁵⁴:



Fotografía N° 70: Observación 6-2012, área del pad de lixiviación se verificó que un acceso corta la berma perimetral, además este acceso no se encuentra contemplado en el EIA de La Zanja.

118. En ese sentido, corresponde determinar si La Zanja construyó algún acceso no contemplado en el EIA del Proyecto La Zanja.
119. Al respecto, cabe indicar que un componente minero a ser incluido en los estudios de impacto ambiental puede ser el yacimiento minero, así como los equipos, infraestructuras, instalaciones, complejo metalúrgico, excavaciones superficiales o subterráneas, refinerías y espacios necesarios para el desarrollo de las actividades mineras de explotación, transporte interno, beneficio, disposición de relaves y desmontes, almacenamiento y transporte del recurso mineral metálico o no metálico de una unidad minera así como los servicios e instalaciones auxiliares⁵⁵.
120. Bajo ese contexto, de lo actuado en el Expediente no es posible determinar que los accesos construidos en el pad de lixiviación correspondan a un componente minero de la Unidad Minera "La Zanja", toda vez que de lo establecido en el EIA del Proyecto La Zanja se verifica que es necesario que los camiones transiten dentro del pad de lixiviación para descargar el mineral de forma directa en el área en el que se establecerán las pilas, para lo cual posiblemente se requiera accesos temporales implementados en dichas áreas; dichos accesos temporales deberían ser cerrados con el mineral descargado.
121. En ese orden de ideas, de los medios probatorios que obran en el expediente no

⁵⁴ Página 101 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM
"Artículo 4.- Definiciones

(...)

4.6 Componentes Mineros Principales y Auxiliares

Componente minero.- Es el yacimiento minero así como los equipos, infraestructuras, instalaciones, complejo metalúrgico, excavaciones superficiales o subterráneas, refinerías y espacios necesarios para el desarrollo de las actividades mineras de explotación, transporte interno, beneficio, disposición de relaves y desmontes, almacenamiento y transporte del recurso mineral metálico o no metálico de una unidad minera así como los servicios e instalaciones auxiliares. (...)"





es posible determinar que los accesos dentro del pad que no se encuentran incluidos en el EIA del Proyecto La Zanja son componentes mineros que deberían estar incluidos en un instrumento de gestión ambiental.

122. En ese sentido, el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
123. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
124. Por lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los descargos presentados por el titular minero.

IV.3.6 Hecho Imputado N° 7: En el talud del tajo San Pedro Sur se realizó remoción de suelo lo que generó arrastre de sedimentos pendiente abajo, incumpliendo el estudio de impacto ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA del Proyecto La Zanja

125. En el Acápite 6.1.1.5 "Aguas Superficiales" se establece el manejo de aguas y sedimentos en el tajo San Pedro Sur, conforme al siguiente detalle⁵⁶:

**"6.1.1.5 Aguas superficiales
(...)**

Manejo de aguas y sedimentos en el tajo San Pedro Sur

Las perforaciones realizadas en la zona indican que la profundización del tajo interceptará aguas subterráneas. Por ello, es necesario contar con estructuras que permitan un adecuado manejo de aguas, como a continuación se describe:

- Para el drenaje interno del tajo se contará con dos canales colectores ubicados en la parte interna, al costado de la rampa de acceso al tajo. Estos canales desembocarán en dos pozas de bombeo desde donde el agua será bombeada a una poza de sedimentación ubicada en la parte superior.
- Las pozas de bombeo estarán ubicadas de acuerdo con la evolución del tajo y al sistema de drenaje interno del mismo. El planeamiento de minado deberán procurar que el drenaje se dirija a la zona en la que se ubiquen las pozas.
- El agua de la poza de sedimentos será bombeada a la planta de tratamiento para luego ser enviada a la pila de lixiviación.
- Se ha diseñado un pequeño canal en la parte superior del tajo para evitar el ingreso de escorrentía superficial."

(El subrayado es agregado).

Por tanto, el compromiso establecido en el EIA del Proyecto La Zanja, obliga al titular minero a implementar canales colectores al interior del tajo, pozas de bombeo, una poza de sedimentación ubicada en la parte superior, una planta de tratamiento y un canal en la parte superior del tajo; ello con la finalidad de manejar las aguas subterráneas interceptadas por la profundidad de las perforaciones del tajo.





b) Medios probatorios actuados

127. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de La Zanja respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Especial 2012.	Documento en el que consta la Observación N° 9 referida a la remoción de suelo en el talud que genera arrastres de suelo pendiente abajo.
2	Fotografías N° 75 y 76 del Informe de Supervisión.	Imágenes que muestran el área del talud del tajo San Pedro Sur.

c) Análisis del hecho imputado

128. La Dirección de Supervisión señaló en el Acta de la Supervisión Regular 2012 la remoción de suelos que genera arrastre de sedimentos pendiente abajo del talud del tajo, conforme al siguiente detalle⁵⁷:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES	
Observación N° 9: El talud del tajo ubicado en UTM y datum WGS 84: Este 731685, Norte 9245016, se observó remoción de suelo, el mismo que genera arrastre de sedimentos pendiente abajo.	Plazo: 60 días calendario.
Recomendación N° 9: El titular minero debe realizar manejo de los sedimentos pendiente abajo del talud del tajo ubicado en UTM y datum WGS 84: Este 731685, Norte 9245016.	

129. Para acreditar lo señalado la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 75 y 76 del Informe de Supervisión que se muestran a continuación⁵⁸:



Foto N° 75: Observación N° 09-2012, área del talud del Tajo San Pedro Sur, se evidencio arrastre de material, generado por la remoción de suelo.



⁵⁷ Página 63 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.

⁵⁸ Páginas 104 y 105 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.



Foto N° 76: Observación N° 09-2012, área del talud del Tajo San Pedro Sur, se evidenció arrastre de material, generado por la remoción de suelo.

130. Como se ha referido precedentemente, es obligación del titular minero implementar canales colectores al interior del tajo, pozas de bombeo, una poza de sedimentación ubicada en la parte superior, una planta de tratamiento y un canal en la parte superior del tajo; ello con la finalidad de manejar las aguas subterráneas interceptadas por la profundidad de las perforaciones del tajo.
131. De la revisión de las Fotografías N° 75 y 76 del Informe de Supervisión se observa material removido en la parte anterior del tajo San Pedro Sur, el cual se arrastra a la parte inferior del tajo.
132. Dichas fotografías no muestran la falta de implementación de los canales y pozas señalados como compromiso en el EIA del Proyecto La Zanja, ni es posible determinar que el arrastre de suelo que se observa en las Fotografías N° 75 y 76 se debe a la falta de implementación de las referidas pozas y canales.
133. Por el contrario, de la revisión de las Fotografías 5 y 7 del Informe de Supervisión se observa el cumplimiento de los sistemas de contingencia para el manejo de aguas y sedimentos en el tajo San Pedro Sur, requerido por el EIA del Proyecto La Zanja, conforme se observa a continuación⁵⁹:



Foto N° 5: Área del tajo San Pedro Sur, vista del sistema de conducción de las aguas de escorrentía hacia las pozas de sedimentación ubicadas en la parte inferior del nivel de la plataforma del tajo.



⁵⁹

Páginas 69 y 70 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.



Foto N° 7: Vista de la Poza de Sedimentación N° 12, ubicada en las coordenadas UTM y datum WGS84: E 731506 y N 9244475, captación de aguas de escorrentía.

134. Por tanto, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible determinar si la remoción de suelos que genera arrastre de sedimentos es por el incumplimiento de la obligación referida a la construcción de canales y pozas para el manejo de las aguas subterráneas del tajo San Pedro Sur, por lo que no se puede establecer el incumplimiento del EIA del Proyecto La Zanja.
135. En ese sentido, el principio de verdad material previsto en la LPAG señala que en concordancia con el Numeral 6.1 del Artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados.
136. De igual modo, debe tenerse en cuenta que el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
137. Por lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los descargos presentados por el titular minero.

IV.3.7 Hecho Imputado N° 8: El titular minero habría acumulado suelo orgánico dentro del área del tajo Pampa Verde, área no establecida en el instrumento de gestión ambiental. Asimismo, dicha acumulación no contaba con sistema hidráulico para evitar el arrastre de sedimentos

a) **Compromiso ambiental dispuesto en el EIA del Proyecto La Zanja**

138. En el Acápite 4.1 "Descripción de la etapa de construcción" del EIA del Proyecto La Zanja se observa que el titular minero se encuentra obligado a almacenar el suelo orgánico en lugares ya establecidos, como al este de la plataforma y en el área contigua al depósito de desmonte Pampa Verde, conforme al siguiente detalle⁶⁰:

⁶⁰ Folio 135 del Expediente.



**"4.1 Descripción de la etapa de construcción****4.1.1 Actividades de la construcción**

(...)

4.1.1.4 Preparación de las áreas de acumulación de suelo orgánico

El material orgánico a ser removido será almacenado en lugares ya establecidos para luego ser utilizado durante la etapa de cierre o rehabilitación de las áreas perturbadas.

Dos son las áreas que se han destinado a la acumulación de suelos orgánicos en el sector de San Pedro Sur. La primera (...) está localizada al este de la plataforma. La segunda (...) colinda con el depósito, al oeste del mismo.

(...)

De manera similar, se ha seleccionado un área contigua al depósito de desmonte Pampa Verde como depósito de suelo orgánico (...)"

(El subrayado es agregado).

b) Medios probatorios actuados

139. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de La Zanja respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2012.	Documento en el que consta la Observación N° 11 referida a la acumulación de top soil en el área del tajo Pampa Verde.
2	Fotografías N° 79 y 80 del Informe de Supervisión.	Imágenes que muestran top soil en el área del tajo Pampa Verde.

c) Análisis del hecho imputado

140. La Dirección de Supervisión indicó en el Acta de la Supervisión Regular 2012 que en el área del tajo Pampa Verde encontró acumulación de top soil, conforme a lo siguiente⁶¹:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES	
<p>Observación N° 11: En el área del tajo Pampa Verde Ubicado en UTM y datum WGS 84: Este 737409, Norte 9245771, se observó acumulación de Top Soil, el mismo que no se encuentra descrito en el Estudio Ambiental, así mismo no cuenta con sistema hidráulico para evitar arrastre de sedimentos.</p>	<p>Plazo: 30 días calendario.</p>
<p>Recomendación N° 11: El titular minero debe realizar manejo del Top Soil de acuerdo al Estudio de Impacto Ambiental Aprobado.</p>	

41. Para acreditar lo señalado la Dirección de Supervisión presentó las fotografías N° 79 y 80 del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle⁶²:



⁶¹ Página 63 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.

⁶² Páginas 104 y 105 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.



Foto N° 79: Observación N° 11-2012, en el área del tajo Pampa Verde, ubicado en las coordenadas UTM datum WGS84: E 730409, N 9245771 se encontró la disposición de suelo orgánico (Top Soil), sin las medidas de protección ambiental. Asimismo, este lugar no corresponde para almacenamiento de Topsoil.



Foto N° 80: Observación N° 11-2012, Disposición de suelo orgánico (top soil) sin las medidas de protección ambiental. Asimismo, este lugar no corresponde a almacenamiento de top soil.

Respecto a la acumulación de top soil en el tajo Pampa Verde

142. La Zanja refiere que al momento de la Supervisión Regular 2012 el tajo Pampa Verde se encontraba en etapa de desbroce, siendo la acumulación temporal de top soil parte del proceso de retiro de suelo orgánico.
143. Contrario a lo señalado por La Zanja, la Dirección de Supervisión, a través del Informe N° 552-2015-OEFA/DS-MIN del 1 de diciembre del 2015, señala que durante la Supervisión Regular 2012 el tajo Pampa Verde no se encontraba ni en construcción ni en explotación, conforme a lo siguiente⁶³:

"Durante la supervisión regular realizada del 18 al 20 de diciembre del 2012 en la unidad minera La Zanja se constató que el tajo Pampa Verde no se encontró en construcción ni explotación".

144. Por tanto, se descarta que durante la Supervisión Regular 2012 el tajo Pampa



⁶³ Folio 554 del Expediente.



Verde se encontraba en etapa de desbroce, por lo que la acumulación del suelo orgánico encontrado en el tajo no corresponde al desbroce de dicho componente.

145. La Zanja agrega que de las Fotografías N° 79 y 80 del Informe de Supervisión se evidencia que se trata de una acumulación temporal de suelo que fue necesaria realizar como parte del retiro del top soil del tajo, para ser posteriormente trasladado hacia los depósitos autorizados en la certificación ambiental. Es inviable que el top soil sea trasladado a los depósitos apenas son removidos, sin tener en cuenta el volumen óptimo.
146. Asimismo, señala que cumplió con lo establecido en el Procedimiento Corporativo P-COR-MA-22 en el que se detallan las diferentes etapas del traslado del top soil.
147. Como se ha referido anteriormente, el tajo Pampa Verde no se encontraba ni en construcción ni en explotación al momento de la Supervisión Regular 2012, por lo que La Zanja no realizó remoción de top soil en dicho tajo, en ese sentido, la acumulación de top soil observada en las Fotografías N° 79 y 80 del Informe de Supervisión eran producto de un material proveniente de una área distinta al tajo.
148. En tal sentido, el titular minero se encontraba acumulando top soil en el tajo Pampa Verde, lugar que no está autorizado para ello en el EIA del Proyecto La Zanja.
149. Por lo antes expuesto, ha quedado acreditado que el titular minero almacenó top soil en el tajo Pampa Verde, lugar que no se encontraba autorizado por el EIA del Proyecto La Zanja, conducta que configura una infracción al Artículo 6° del RPAAMM, por lo que corresponde declarar la **responsabilidad administrativa** de La Zanja en estos extremos.

Falta de sistema hidráulico que evite arrastre de sedimentos

150. La Observación N° 11 señalada en el Acta de la Supervisión Regular 2011 la acumulación de top soil no contaba con un sistema hidráulico que evite arrastres, por lo que habría incumplido con lo establecido en el EIA del Proyecto La Zanja.
151. Como se ha señalado precedentemente, la obligación del el EIA del Proyecto La Zanja con el que se ha iniciado el presente hecho imputado está referida al almacenamiento de top soil en lugares autorizados.
152. El referido compromiso ambiental no establece la obligación de contar con estructuras hidráulicas, por lo que corresponde archivar el presente hecho imputado en este extremo



IV.3.8 Hecho Imputado N° 9: Se constató que la poza de captación de aguas de drenaje, ubicada en la base del talud del depósito de suelo orgánico del tajo Pampa Verde, no se encontraba impermeabilizada, incumpliendo lo estipulado en el estudio de impacto ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA del Proyecto La Zanja

153. En la respuesta a la Observación N° 75 del Informe N° 410-2009/MEM-AAM/EAJ/PRR/WAL/JST/ITM/JCV/PRN/JPF/JGV/MSA, que constituye el sustento técnico para la aprobación del EIA del Proyecto La Zanja, se observa lo



siguiente:

"Observación N° 75.- Describir el sistema de tratamiento para las aguas con contenido de metales pesados que se almacenaran en el fondo de los tajos San Pedro Sur y Pampa Verde, considerando que la presencia de estos metales podría impactar el acuífero profundo. Detallar las características de este sistema, y su diseño.

Respuesta:

(...)

Mencionan que el agua de escorrentía de los tajos será canalizada y conducida a pozas de sedimentación ubicadas en diversos niveles de los tajos; y que el agua con sedimentos de las pozas de sedimentación será bombeada a las pozas ubicadas en la parte alta de los tajos y de otro lado, se señala que todas las instalaciones del proyecto contarán con un sistema de drenaje e impermeabilización; las aguas de los depósitos, plataformas de lixiviación u otras instalaciones no estarán en contacto con el acuífero

ABSUELTA".

(El subrayado es agregado).

154. De ese modo, el titular minero se encontraba obligado a impermeabilizar todas las instalaciones del proyecto para el tratamiento de las aguas con contenidos de metales pesados que se almacenan en el fondo de los tajos San Pedro Sur y Pampa Verde.

b) Medios probatorios actuados

155. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de La Zanja respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2012.	Documento en el que consta la Observación N° 12 referida a la existencia de una poza de captación de aguas de drenaje sin impermeabilización.
2	Fotografías N° 81 y 82 del Informe de Supervisión.	Imágenes que muestran la poza de captación de drenaje del depósito de top soil.

c) Análisis del hecho imputado

156. La Dirección de Supervisión indicó en el Acta de la Supervisión Regular 2012 la existencia de una poza de captación de drenaje sin impermeabilización, conforme a lo siguiente⁶⁴:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES	
<p>Observación N° 12: En la base del talud del depósito de Top Soil, Ubicado en UTM y datum WGS 84: Este 729766, Norte 9244675, se observó una poza de captación de aguas de drenaje, el mismo que no se encuentra impermeabilizado.</p>	<p>Plazo: 90 días calendario.</p>
<p>Recomendación N° 12: El titular minero debe de impermeabilizar la poza de captación de aguas de drenaje ubicada en la poza de la base del talud de depósito de Top Soil.</p>	

157. Para acreditar lo señalado la Dirección de Supervisión presentó las Fotografías

⁶⁴ Página 63 de la Parte I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.



N° 81 y 82 del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle⁶⁵:



Foto N° 81: Observación N° 12-2012, en el depósito de top soil se verificó la existencia de una poza de captación de drenaje del depósito de top soil, la cual no cuenta con bases impermeabilizadas que evite las filtraciones sobre el suelo.



Foto N° 82: Observación N° 12-2012, poza de captación de drenaje del depósito de top soil, el cual no contaba con base impermeabilizada para evitar las filtraciones en el suelo.

158. En la Observación N° 12 que da origen a la presente imputación, así como en las Fotografías N° 81 y 82 del Informe de Supervisión se hace referencia a una poza de captación de drenaje establecida en el depósito de top soil, mientras que el compromiso establecido en el EIA del Proyecto La Zanja está referido a la impermeabilización de las instalaciones del proyecto para el tratamiento de aguas de los tajos San Pedro Sur y Pampa Verde.
159. Por dichas consideraciones la obligación que se imputa y el hallazgo sustentado en las Fotografías N° 81 y 82 del Informe de Supervisión se refieren a dos estructuras distintas que cumplen funciones distintas, por lo que no existe identidad entre la imputación y el presunto incumplimiento.
160. Por lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los descargos presentados por La Zanja.

⁶⁵

Páginas 106 y 107 de la Parte I del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.



IV.3.9 Análisis del Hecho Imputado N° 10: Se constató que la Poza N° 05 de almacenamiento de aguas de escorrentía de las vías de acceso no se encontraba impermeabilizada, incumpliendo lo establecido en el instrumento de gestión ambiental

a) **Compromiso ambiental dispuesto en el EIA del Proyecto La Zanja**

161. En el Acápite 5.4 del EIA del Proyecto la Zanja, se observa que el titular minero se encuentra obligado a considerar en el diseño de las pozas de operación capas de baja permeabilidad y geomembrana, conforme al siguiente detalle⁶⁶:

"5.4 Impactos al ambiente físico

(...)

5.4.6 Aguas subterráneas

Impactos residuales

(...)

Operación

(...)

Por otro lado, la infiltración al subsuelo de soluciones de lixiviación y de las pozas de operación es muy poco probable, dadas las consideraciones de diseño, que incluyen capas de baja permeabilidad y geomembranas. De manera similar, la posibilidad de infiltración de aguas ácidas desde los depósitos de desmonte es mínima puesto que el material generado de drenaje ácido será encapsulado. Por ello, se le considera solo como riesgos."

(El subrayado es agregado).

162. Las pozas de operación, según lo descrito en el EIA del Proyecto La Zanja, se ubican aguas debajo de la plataforma de lixiviación y sirven para recibir el flujo de estas, conforme al siguiente detalle⁶⁷:

"Pozas de operación y de eventos de tormenta

La operación requiere de pozas de operación y de eventos de tormenta. Estas pozas se localizan inmediatamente aguas debajo de la plataforma de lixiviación y estarán conectadas mediante canales y tuberías de solución. Las pozas han sido configuradas para que el flujo de la plataforma hacia las pozas sea siempre por gravedad.

163. En ese orden de ideas, el compromiso establecido en el EIA del Proyecto La Zanja está referido a considerar capas de baja permeabilidad y geomembrana en las pozas de operación (pozas que captan el flujo proveniente de la plataforma de lixiviación).

b) **Medios probatorios actuados**

164. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de La Zanja respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2012.	Documento en el que consta la Observación N° 13 referida a la falta de impermeabilización del almacenamiento del agua de escorrentía de las vías de acceso.
2	Fotografías N° 83 y 84 del Informe de	Imágenes que muestran la poza N° 05 sin

⁶⁶ Folios 124 y 125 del Expediente.

⁶⁷ Folio 517 del Expediente.





Supervisión.	impermeabilización.
--------------	---------------------

c) **Análisis del hecho imputado**

165. La Dirección de Supervisión señaló en el Acta de la Supervisión Regular 2012 la falta de impermeabilización de la poza N° 5, conforme a lo siguiente⁶⁸:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES	
Observación N° 13: La poza N° 5 ubicada en UTM y datum WGS 84: Este 732552, Norte 9244991, de almacenamiento de agua de escorrentía de las vías de acceso no se encuentra impermeabilizado.	Plazo: 90 días calendario.
Recomendación N° 13: El titular minero debe de impermeabilizar la poza N° 05 de almacenamiento de agua de escorrentía.	

166. Para acreditar lo señalado la Dirección de Supervisión presentó las Fotografías N° 83 y 84 del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle⁶⁹:



Foto N° 83: Observación N° 13-2012, Vista de la Poza N° 5, ubicada en las coordenadas UTM datum WGS84: E 732552, N 9244991, el cual cumple la función de captar aguas de escorrentía y no cuenta con una base impermeabilizada.



Foto 84: Observación N° 13-2012, Vista de la Poza N° 5, se aprecia un vertedero, al momento de la supervisión no se evidenció caudal de descarga, la poza no contaba con una base impermeabilizada.



⁶⁸ Página 63 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.

⁶⁹ Páginas 106 y 107 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.



167. De ese modo, para determinar si el titular minero incumplió lo establecido en el EIA del Proyecto La Zanja es preciso determinar si la Poza N° 05 es una poza de operación que capta los flujos provenientes del pad de lixiviación.
168. De la revisión de la Observación N° 13 del Acta de la Supervisión Regular 2012, así como de la Fotografía N° 83 del Informe de Supervisión se verifica que la Poza N° 05 capta aguas de escorrentía de las vías de acceso; es decir, dicha poza no capta flujos de provenientes del pad de lixiviación, por lo que no es una poza de operación.
169. Por tanto, el compromiso del EIA del Proyecto la Zanja supuestamente incumplido no es aplicable para la Poza N° 5.
170. Por lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los descargos presentados por La Zanja.

IV.3.10 Hecho Imputado N° 11: El titular minero habría dispuesto material de desbroce en el talud de la vía de acceso al tajo Pampa Verde, incumpliendo lo estipulado en el estudio de impacto ambiental

a) Compromiso ambiental dispuesto en el EIA del Proyecto La Zanja

171. El Acápite 4.1 " Descripción de la etapa de construcción" del EIA del Proyecto La Zanja se verifica que el titular minero se encuentra obligado a almacenar el desmonte proveniente del tajo Pampa Verde en el depósito de desmonte Pampa Verde, conforme al siguiente detalle⁷⁰:

"4.1 Descripción de la etapa de construcción

4.1.1 Actividades de construcción

4.1.1.1 Preparación de los tajos

(...)

El pre-minado o desbroce es parte de la actividad de minado en sí y se realiza con la finalidad de llegar al área mineralizada. En el caso de San Pedro Sur se extraerán 596 KTM de desmonte que irán al depósito de desmonte de San Pedro Sur y en el caso de Pampa Verde se extraerán 1 168 KTM de desmonte que irán al depósito de desmonte de Pampa Verde".

b) Medios probatorios actuados

172. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de La Zanja respecto al presunto incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2012.	Documento en el que consta la Observación N° 15 referida al material de desbroce que se encuentra en el talud de la vía de acceso del tajo Pampa Verde, generando arrastre de sedimentos en el talud.
2	Fotografías N° 87 y 88 del Informe de Supervisión.	Imágenes que muestran la vía de acceso hacia el área del tajo Pampa Verde.



⁷⁰ Folio 146 del Expediente.

c) **Análisis del hecho imputado**

173. La Dirección de Supervisión indicó en el Acta de la Supervisión Regular 2012 la existencia de material de desbroce dispuesto en la vía de acceso Pampa Verde, conforme a lo siguiente⁷¹:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES	
<p>Observación N° 15: En la vía de acceso al tajo Pampa Verde que se encuentra en etapa de construcción, se observa el material de desbroce dispuesto en el talud de la vía, generando arrastre de sedimento en el talud.</p>	<p>Plazo: 90 días calendario.</p>
<p>Recomendación N° 15: El titular minero debe disponer adecuadamente el desbroce generada [sic] por la construcción de la vía de acceso al tajo Pampa Verde.</p>	

174. Para acreditar lo señalado la Dirección de Supervisión presentó las Fotografías N° 83 y 84 del Informe de Supervisión, conforme se observa a continuación⁷²:

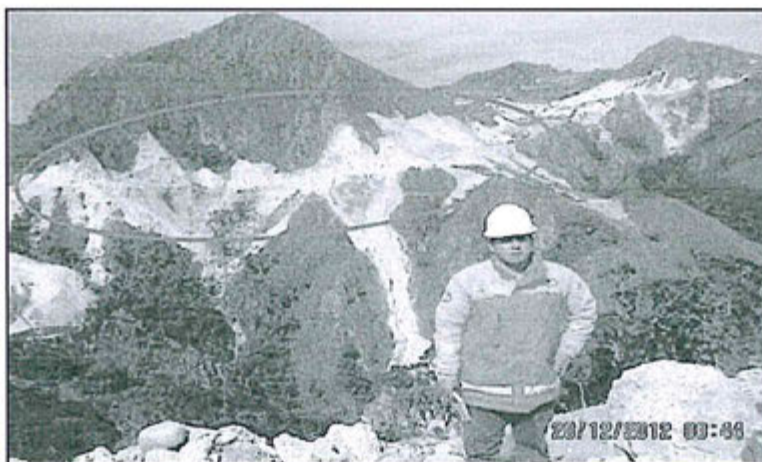


Foto N° 87: Observación N° 15-2012, vía de acceso hacia el área del tajo Pampa Verde, se observa el material de desbroce dispuesto en el talud de la vía.



Foto N° 88: Observación N° 15-2012, vista de la vía de acceso hacia el área del tajo Pampa Verde, se observa el material de desbroce dispuesto en el talud de la vía.



⁷¹ Página 64 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.

⁷² Páginas 109 y 110 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.

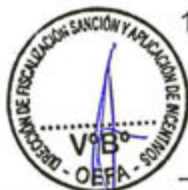


175. Las Fotografías N° 87 y 88 del Informe de Supervisión que sustentan la presunta acumulación de material de desbroce en el talud de la vía de acceso fueron tomadas desde una distancia lejana, por lo que no es posible diferenciar si el material que se encuentra en el talud de la vía de acceso al tajo Pampa Verde es desbroce almacenado o dispuesto en el acceso; o, si solo se trata de un deslizamiento del talud del acceso, lo cual resulta posible, toda vez que durante la Supervisión Regular 2012 la vía de acceso al tajo Pampa Verde se encontraba en construcción, tal como se verifica de la Observación N° 15 del Acta de Supervisión.
176. De lo antes expuesto, se advierte que no se cuentan con elementos probatorios que permitan determinar la existencia de material de desbroce dispuesto en la vía de acceso del tajo Pampa Verde.
177. En tal sentido, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA, cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto. Ello, de conformidad con los principios de verdad material y presunción de licitud que establecen que la autoridad administrativa deberá, de un lado, verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones; y, de otro lado, presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario.
178. Por lo tanto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente no son suficientes para verificar la existencia de material de desbroce en la vía de acceso al tajo Pampa Verde; en consecuencia.
179. Por lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los descargos presentados por La Zanja.

IV.4 **Tercera cuestión en discusión:** Determinar si La Zanja no habría tomado las medidas de previsión y control que eviten el afloramiento del agua en la base del talud de la Poza N° 05

IV.4.1 La obligación del titular minero de adoptar medidas de previsión y control

180. El Artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁷³.
181. En ese sentido, recae sobre el titular de la actividad una obligación de cuidado y preservación del ambiente que se traduce en evitar e impedir que dichas emisiones, vertimientos o desechos causen o puedan causar efectos adversos, en razón de su grado de concentración o tiempo de permanencia en el ambiente; o



⁷³ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 5°.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



sobrepasen los niveles máximos permisibles que resulten aplicables.

182. Cabe resaltar que, de acuerdo con el precedente administrativo de observancia obligatoria aprobado mediante Resolución N° 021-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 30 de octubre del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha establecido que las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del Artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- Adopción de medidas de prevención necesarias en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de su actividad minera, no resultando necesario acreditar la existencia de un daño al ambiente; y
 - No exceder los límites máximos permisibles.
183. El Artículo 7° de la LGA, señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁷⁴.
184. En efecto, la primera obligación descrita en el Artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista, a su vez, en el Artículo 74⁷⁵ y en el Numeral 75.1 del Artículo 75⁷⁶ de la LGA, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles se recoge en el Numeral 32.1 del Artículo 32⁷⁷ del mismo cuerpo legal.
185. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos

⁷⁴ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 7.- Del carácter de orden público de las normas ambientales"

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho."

⁷⁵ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general"

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión."

⁷⁶ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente"

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes."

⁷⁷ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible"

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."





del Tribunal de Fiscalización Ambiental⁷⁸, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del Artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acreditan en forma disyuntiva.

186. En ese sentido, en el presente acápite se determinará si La Zanja adoptó medidas de previsión y control a fin de impedir o evitar el afloramiento de aguas en el talud de la Poza N° 05.

a) **Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2012**

187. La Dirección de Supervisión indicó en el Acta de la Supervisión Regular 2012 que en la base del talud de la poza N° 5 afloraban aguas que no se identifican su procedencia, conforme a lo siguiente⁷⁹:

OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES	
<p>Observación N° 14: En la base del talud de la poza N° 5 ubicada en UTM y datum WGS 84: Este 732552, Norte 9244991, se observa afloramiento de agua, el mismo que no se puede identificar la procedencia.</p>	<p>Plazo: 90 días calendario.</p>
<p>Recomendación N° 14: El titular minero debe identificar el origen del afloramiento de agua ubicada en la base del talud de la poza N° 05.</p>	

188. Para acreditar lo señalado la Dirección de Supervisión presentó las Fotografías N° 85 y 84 del Informe de Supervisión, que se muestran a continuación⁸⁰:



Foto N° 85: Observación N° 14 – 2012, en el talud de la poza N° 05, se encontró afloramiento de aguas, sin conocimiento de la procedencia por parte del titular minero.



⁷⁸ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 08-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 010-2013-OEFA/TFA, entre otros.

⁷⁹ Página 64 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.

⁸⁰ Páginas 106 y 107 de la Parte I del documento contenido en el disco compacto que obra en el folio 155 del Expediente.



Foto N° 86: Observación N° 14 – 2012, en el talud de la poza N° 05, se encontró afloramiento de aguas, sin conocimiento de la procedencia por parte del titular minero.

b) Medios probatorios actuados

189. Los medios probatorios que servirán para determinar la existencia de responsabilidad administrativa de La Zanja respecto al presunto incumplimiento del Artículo 5° del RPAAMM, son los siguientes:

N°	Medio probatorio	Contenido
1	Acta de la Supervisión Regular 2012.	Documento en el cual consta la Observación N° 14 referida al afloramiento de agua en la base del talud de la Poza N° 5.
2	Fotografías N° 85 y 86 del Informe de Supervisión.	Imágenes que muestran el talud de la poza N° 05.
3	Escrito de levantamiento de observaciones.	Documento presentado por el titular minero que se señala las medidas tomadas para el levantamiento de las observaciones formuladas por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2012.

c) Análisis del hecho imputado

190. Como se ha referido precedentemente, el Artículo 5° del RPAAMM obliga al titular minero a adoptar las medidas de previsión y control en resguardo del ambiente ante una posible afectación como producto de la actividad minera; y/o, no exceder los límites máximos permisibles.

191. Por tanto, para establecer la responsabilidad administrativa es preciso determinar si el afloramiento de aguas encontradas en la base del talud de la poza N° 05 se debió a una falta de previsión y control por parte del titular minero que podría ocasionar una afectación ambiental.

Así pues, de la revisión del escrito de levantamiento de observaciones se verifica que el afloramiento de agua encontradas en la base del talud de la poza N° 05 provendrían de la misma poza, de acuerdo a lo siguiente⁸¹:



⁸¹ Folio 139 del Expediente.



"(...)

1. Se identificó que el origen del afloramiento de las aguas ubicadas en la base del talud de la poza N° 05, proviene de las filtraciones de la poza N° 05 (...)."

193. Cabe señalar que la poza N° 05 almacena aguas de escorrentía de las vías de acceso; es decir, dichas aguas no fueron empleadas en el proceso minero, por lo que no habrían sido alteradas en su composición, tal como se verifica de la Observación N° 13 formulada por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2012⁸².
194. Asimismo, de los medios probatorios que obran en el Expediente no es posible determinar el material del talud de la poza N° 05 y si dicho material podría alterar la composición del agua que afloraría desde la poza N° 05.
195. En ese orden de ideas, no es posible determinar si es que el titular minero incumplió con las medidas de previsión y control en el desarrollo de sus operaciones que puedan causar una afectación al ambiente, en tanto el afloramiento de las aguas encontradas en la base del talud serían aguas de escorrentía y por ende no afectaría al suelo en el que afloran. Asimismo, no es posible determinar si el material del talud de la poza N° 5 podría afectar la composición del agua.
196. Por lo expuesto, corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de objeto pronunciarse respecto de los descargos presentados por el titular minero.

IV.5 Cuarta cuestión en discusión: Determinar si corresponde imponer medidas correctivas a Ares

IV.5.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctiva

197. De acuerdo con el Artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, "la medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiese podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
198. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
199. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.





- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
200. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
201. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias.
202. Ahora, considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
203. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

IV.5.2 Procedencia de la medida correctiva

- a) Conducta Infractora N° 1: Presencia de mineral en el pad de lixiviación sin respetar la distancia de la berma de retiro establecida en el instrumento de gestión ambiental

204. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de La Zanja por la infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al no haber respetado la distancia de la berma de retiro de la pila de mineral en el pad de lixiviación establecida en el instrumento de gestión ambiental.

Al respecto, de la revisión del Informe N° 327-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015 se ha verificado que La Zanja respeta la distancia de aproximadamente 5 metros entre la pila de mineral y la berma perimetral (berma de seguridad), según el siguiente detalle⁸³:



⁸³ Folio 536 reverso y 537 del Expediente.



"Observación N°05:

"En el pad se observó que la berma no cuenta con una altura mínima de berma perimetral de 0,75 m y el mineral no está retirado 5m desde la berma perimetral. Ubicados en el perímetro del PAD aprox. en la coordenada UTM y datum WGS 84: Este 732641, Norte 9244814 y Este 733118, Norte 9244458."

(El resaltado y subrayado es agregado)

Hechos verificados en la supervisión regular del 02 al 05 de julio del 2015

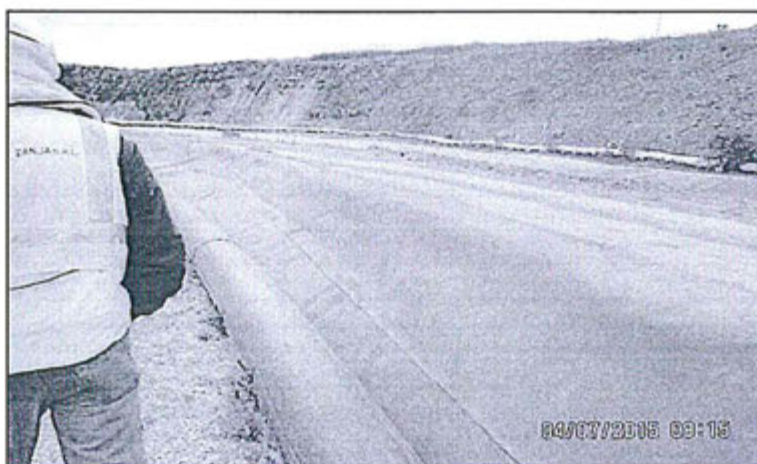
Al respecto, se informa que en la supervisión regular 2015, realizada en la unidad minera La Zanja, se verificó que en el pad de lixiviación, el mineral estaba retirado aproximadamente a 5 metros de la berma perimetral."

(El subrayado es agregado).

206. Para acreditar lo antes indicado se adjunta la Fotografías N° 6 y 7 del citado informe, en la cual se verifica la distancia entre la pila de material en el pad de lixiviación y la berma de seguridad⁸⁴:



"Fotografía N° 06. Vista del talud del pad de lixiviación".



"Fotografía N° 07. Verificación del estado de la geomembrana de la berma del pad de lixiviación".



207. En tal sentido, ha quedado demostrado que La Zanja subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

⁸⁴ Folios 542 y 543 del Expediente.



b) Conducta Infractora N° 2: Falta de medidas necesarias para mantener el canal de coronación del pad de lixiviación según las características establecidas en el instrumento de gestión ambiental

208. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de La Zanja por la infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al verificarse la falta de medidas necesarias para mantener el canal de coronación del pad de lixiviación según lo establecido en el instrumento de gestión ambiental.

209. Al respecto, de la revisión del Informe N° 327-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015 se ha verificado que el pad de lixiviación se encuentra revestido de geomembrana⁸⁵:

"Observación N°07:

"El canal de coronación del PAD se encuentra deteriorado, observando entramos que no cuenta con cobertura de concreto, así mismo se observó tramos obstruidos con rocas. Ubicados en UTM y datum WGS 84: Este 732533, Norte 9244608; Este 732579, Norte 9244480 y Este 732599, Norte 9244452."

(El resaltado y subrayado es agregado)

Hechos verificados en la supervisión regular del 02 al 05 de julio del 2015

Al respecto, se informa que en la supervisión regular 2015, realizada en la unidad minera La Zanja, se verificó que el pad de lixiviación está revestido con geomembrana; sin embargo, se observó que se estaban realizando trabajos de ampliación del PAD, por lo que un tramo del canal estaba en construcción."

210. Para acreditar lo antes indicado se adjunta la Fotografías N° 12 del citado informe, en la cual se verifica el canal de coronación del pad de lixiviación impermeabilizado con geomembrana⁸⁶:

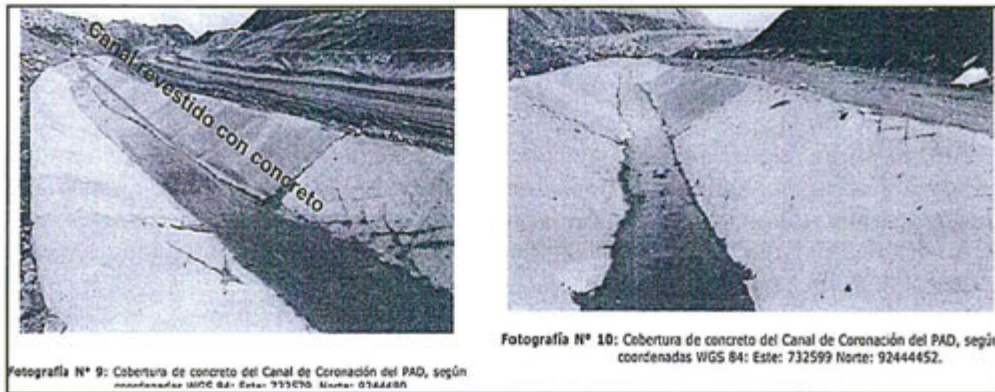


Asimismo, de la revisión de las fotografías presentadas por La Zanja en la audiencia de informe oral se verifica que se revistió de concreto y limpió los canales en las coordenadas donde se verificó la conducta infractora, según se muestra a continuación⁸⁷:

⁸⁵ Folio 536 reverso y 537 del Expediente.

⁸⁶ Folio 545 del Expediente.

⁸⁷ Folio 392 del Expediente.



212. En tal sentido, ha quedado demostrado que La Zanja subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.
- c) Conducta Infractora N° 3: Acumulación de suelo orgánico dentro del área del tajo Pampa Verde, área no establecida en el instrumento de gestión ambiental
213. En el presente procedimiento administrativo sancionador ha quedado acreditada la existencia de responsabilidad administrativa de La Zanja por la infracción al Artículo 6° del RPAAMM, al verificarse la acumulación de suelo orgánico dentro del área del tajo Pampa Verde, área no establecida en el instrumento de gestión ambiental como depósito de top soil.
214. Al respecto, de la revisión del Informe N° 327-2015-OEFA/DS-MIN del 29 de octubre del 2015 se ha verificado que en el tajo Pampa Verde no hay acumulación de suelo orgánico⁸⁸:

"Observación N° 11:

"En el área del tajo Pampa Verde ubicado en UTM y datum WGS 84: Este 730409, Norte 9245771, se observó acumulación de Top Soil, el mismo que no se encuentra descrito en el Estudio Ambiental, así mismo no cuenta con sistema hidráulico para evitar arrastre de sedimentos."

(El resaltado y subrayado es agregado)

(...)

Hechos verificados en la supervisión regular del 02 al 05 de julio del 2015.

Al respecto, se informa que en la supervisión regular 2015, realizada en la unidad minera La Zanja, se verificó el tajo Pampa Verde, en donde no se ha evidenciado acumulación de suelo orgánico."

(El subrayado es agregado).

215. En tal sentido, ha quedado demostrado que La Zanja subsanó la conducta infractora, por lo que no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación



⁸⁸ Folio 537 reverso del Expediente.



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Minera La Zanja S.R.L., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta administrativa
1	Presencia de mineral en el pad de lixiviación sin respetar la distancia de la berma de retiro establecida en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	Falta de medidas necesarias para mantener el canal de coronación del pad de lixiviación según las características establecidas en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.
3	Acumulación de suelo orgánico dentro del área del tajo Pampa Verde, área no establecida en el instrumento de gestión ambiental.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera La Zanja S.R.L. en los siguientes extremos y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Incumplimiento de la Recomendación N° 16 de la Supervisión Regular Anual del 2011: "El titular minero deberá implementar las plataformas en todos los puntos de control de calidad de aire, el cual permita instalar los equipos de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire del Sector Minería".
2	En las instalaciones de la Poza N° 12 los residuos peligrosos se encontraban en contenedores de color rojo y los residuos generales en contenedores de color negro, contrario a lo dispuesto en el estudio de impacto ambiental.
3	No haber adoptado las medidas necesarias para evitar deterioros en la geomembrana de la berma perimetral del PAD de lixiviación, conforme lo indicado en el estudio de impacto ambiental.
4	Construir un acceso vehicular hacia el PAD de lixiviación que no estaría contemplado en el estudio de impacto ambiental.
5	Realizar remoción de suelo en el talud del tajo San Pedro Sur lo que generó arrastre de sedimentos pendiente abajo, incumpliendo lo establecido en el estudio de impacto ambiental.
6	No contar con sistema hidráulico para evitar el arrastre de sedimentos acumulado en el tajo Pampa Verde.





7	La poza de captación de aguas de drenaje, ubicada en la base del talud del depósito de suelo orgánico del tajo Pampa Verde, no se encontraba impermeabilizada, incumpliendo lo establecido en el estudio de impacto ambiental.
8	La poza N° 5 de almacenamiento de aguas de escorrentía de las vías de acceso no se encontraba impermeabilizada, incumpliendo lo estipulado en el estudio de impacto ambiental.
9	Disponer material de desbroce en el talud de la vía de acceso al tajo Pampa Verde, incumpliendo lo estipulado en el estudio de impacto ambiental.
10	Evitar el afloramiento de agua en la base de talud de la Poza N° 5.

Artículo 4°.- Informar a Minera La Zanja S.R.L. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁸⁹, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁸⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".